



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 30 de setiembre de 2024

OFICIO N° 270 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1670 Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO N° 1670

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado a modificar los artículos 5, 6, 7, 10, 11, así como las disposiciones complementarias y finales tercera y cuarta, e incorporar el artículo 13 a la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, para optimizar la remediación de pasivos ambientales mineros a cargo del Estado;

Que, la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, regula la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por éstos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad;

Que, asimismo, de acuerdo con la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, es obligación de los generadores y/o de los responsables contractuales de los pasivos ambientales mineros, así como de los que asumen voluntariamente, la remediación de los mismos;

Que, la referida Ley dispone también que, el Estado asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no puedan ser identificados y aquellos que corresponda en función al interés público; estando su intervención limitada únicamente a la remediación de dichos pasivos;

Que, con el propósito de optimizar la intervención del Estado en la remediación de los pasivos ambientales mineros, posibilitar su remediación por los responsables de los pasivos, y promover la remediación voluntaria a fin de atender la problemática de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

afectación a la salud de la población y al ambiente producto de aquellos, se hace necesario modificar la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera;

Que, en virtud de lo dispuesto en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el sub numeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 28271, LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 5, 6, 7, 10, 11, así como las Disposiciones Complementarias y Finales Tercera y Cuarta, e incorporar el artículo 13 en la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de optimizar la intervención del Estado en la remediación de pasivos ambientales mineros de alto y muy alto riesgo, e incentivar la remediación a través de la inversión privada o promoción de la remediación voluntaria.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Artículo 2.- Modificación de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 y las Disposiciones Complementarias y Finales Tercera y Cuarta de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

Modificar los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 y las Disposiciones Complementarias y Finales Tercera y Cuarta de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Responsabilidad en la remediación de pasivos ambientales mineros

5.1. Es responsable de la remediación de pasivos ambientales mineros, aquella persona natural o jurídica que generó pasivos ambientales mineros, aquella que asumió dicha responsabilidad de forma contractual, y aquella que de manera voluntaria asume la remediación del pasivo ambiental minero que no generó, a través de las modalidades de remediación establecidas en el numeral 10.1 del artículo 10 de la presente Ley.

5.2. El Ministerio de Energía y Minas, prioriza la identificación de los responsables generadores y/o responsables contractuales de la remediación de los pasivos ambientales mineros, considerados de alto y muy alto riesgo, conforme a los criterios técnicos que se aprueben en el Reglamento de la presente Ley.

5.3. Identificado el responsable generador y/o responsable contractual de la remediación, éste asume los gastos que hubiere realizado el Estado en la remediación del pasivo ambiental minero o los gastos incurridos por el Estado para atender alguna emergencia generada por dicho pasivo.

5.4. El remediador voluntario solo asume los gastos de remediación a partir del momento en que se apruebe o modifique el Instrumento de Gestión Ambiental que comprenda dichos pasivos, según corresponda a la modalidad de remediación.

5.5. Excepcionalmente, el Estado sólo asume la remediación de pasivos ambientales mineros, en función de la debida tutela del interés público y cuando resulte necesaria su intervención debido al alto riesgo permanente y potencial a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad y/o cuando sea jurídicamente imposible identificar y/o exigir la remediación a los responsables.

5.6. El Ministerio de Energía y Minas puede encargar a una o más entidades públicas la remediación de los pasivos ambientales mineros, para lo cual transfiere los recursos necesarios para la realización de las actividades de remediación, según corresponda.

Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas puede contratar a terceros para la remediación de pasivos ambientales mineros, conforme a la normativa de contrataciones vigente.

5.7. El Ministerio de Energía y Minas solicita al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico la realización de estudios geológicos y/o mineralógicos preliminares, para determinar la caracterización y priorización de la remediación de los pasivos.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

5.8. En los casos en que el Estado asume directamente la remediación del pasivo ambiental minero, sólo está sujeto a responsabilidad administrativa funcional."

"Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

6.1. El responsable generador y/o responsable contractual de la remediación del pasivo ambiental minero, debe presentar en el plazo de un (01) año contado desde el día siguiente de consentida la resolución de identificación de responsables de la remediación, el plan de cierre de pasivos ambientales mineros ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas o autoridad regional competente, el cual debe contener las acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general.

El responsable generador y/o responsable contractual de la remediación de pasivos ambientales mineros, puede optar dentro del mismo plazo, por alguna de las otras modalidades de remediación voluntaria establecidas en el artículo 10 de la presente ley. El responsable generador y/o responsable contractual identificado, en ningún caso será considerado como remediador voluntario.

El remediador voluntario que optó por la modalidad de remediación del pasivo ambiental minero previsto en el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 de la presente ley, puede presentar el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

6.2. La remediación de los pasivos ambientales mineros calificados como bajo e insignificante riesgo, según los criterios técnicos que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, no requiere de la presentación de un plan de cierre de pasivos ambientales mineros, siempre que cumpla con las condiciones previstas en la normatividad vigente y/o reglamento de la presente ley.

6.3. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA puede ordenar a los responsables generadores y/o responsables contractuales identificados, medidas administrativas orientadas a la mitigación o remediación ambiental u otras acciones que correspondan."

"Artículo 7.- Ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

7.1. El plazo para la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros no es mayor a tres (03) años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o autoridad regional competente, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales de alto y muy alto riesgo lo amerite, el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos (02) años adicionales, según lo apruebe la autoridad competente. Dicho plazo se computa a partir del día siguiente de notificada la resolución que aprueba el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

El plazo de ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros de aquellos pasivos asumidos por el Estado, se contabiliza a partir de la aprobación del expediente técnico conforme la normativa vigente.

7.2. El titular del plan de cierre de pasivos ambientales mineros comunica al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA o a la autoridad regional competente, la suspensión de la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros, cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentado, no puede continuar implementando las labores de cierre. El responsable de la ejecución de dicho plan, debe adoptar las medidas de manejo ambiental que correspondan, a fin de prevenir riesgos ambientales y controlar incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. Asimismo, una vez finalizado el caso fortuito o la fuerza mayor, debe modificar el cronograma establecido en el plan de cierre aprobado.

7.3. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y la autoridad regional competente realizan desde el enfoque preventivo, las supervisiones a los planes de cierre de pasivos ambientales mineros, en el marco de sus competencias, para verificar de manera progresiva el cumplimiento de cada etapa. Al término del plazo aprobado para la ejecución de las medidas según la etapa de cierre y post cierre, realizan una supervisión integral para verificar el cumplimiento de cada etapa, dejándose constancia en el informe de supervisión.

7.4. Para los casos de remediación voluntaria, si el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, o la autoridad regional competente declara la existencia de responsabilidad, ordena la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspende el procedimiento sancionador. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador concluye. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, o la autoridad regional competente a imponer la sanción respectiva. Asimismo, quedan habilitados para proseguir con el procedimiento sancionador en los siguientes supuestos:

a) Infracciones muy graves, que generan un daño real y muy grave a la vida, la salud de las personas y al ambiente. Dicha afectación debe ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realizan sin contar con la modificación del instrumento de gestión ambiental, o en zonas prohibidas, a excepción de las modificaciones que constituyan una mejora del cierre aprobado debidamente meritadas por la autoridad de fiscalización correspondiente.

c) Reincidencia. Se considera como tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MACALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARÍA DE ESTADO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que corresponda aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes.

7.5. Previo a su identificación como responsable generador y/o responsable contractual, el administrado puede firmar un convenio con el Ministerio de Energía y Minas, a efecto de comprometerse con el proceso de remediación. El administrado que se someta a lo dispuesto en el presente párrafo, puede recibir los beneficios del remediador voluntario, según lo establezca el reglamento. Identificado el responsable generador y/o responsable contractual no puede acogerse a lo establecido en el presente párrafo.

7.6. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin o la autoridad regional competente, según corresponda, fiscaliza que los titulares de actividad minera cumplan con las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad en la ejecución de los planes de cierre de pasivos ambientales aprobados de acuerdo a los objetivos de estabilidad física (depósito de relaves, depósito de desmonte y pilas de lixiviación)."

"Artículo 10.- Modalidades de Remediación Voluntaria

10.1 El administrado puede remediar de manera voluntaria los pasivos ambientales mineros, a través de las siguientes modalidades:

- a) Reutilización: Consiste en el uso que puede hacer el titular de la actividad minera, de los pasivos ambientales mineros que se encuentren en su concesión para el desarrollo de su actividad.*
- b) Reaprovechamiento: Consiste en la extracción de residuos minerales contenidos en los pasivos ambientales mineros tales como desmontes, relaves u otros que pudieran contener valor económico. El interesado en el reaprovechamiento puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas se le otorgue el derecho en el plazo y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento.*
- c) Uso Alternativo: Consiste en el acondicionamiento del pasivo ambiental minero para actividades productivas, turísticas, culturales, educativas, de recreo, deportivas u otras. El interesado en el uso alternativo puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas se le otorgue el mismo, en el plazo y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento.*
- d) Cierre del pasivo ambiental minero: Consiste en el cierre definitivo del pasivo ambiental minero, a través de su inclusión en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros o en el plan de cierre de minas. Al interior de Áreas Naturales Protegidas se prioriza la remediación a través del plan de cierre de pasivos ambientales mineros.*

10.2 Son instrumentos ambientales para las modalidades de remediación voluntaria:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

- a) *Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y Plan de Cierre de Minas, para la modalidad de cierre del pasivo ambiental minero.*
- b) *Los estudios ambientales en el marco del SEIA, para las modalidades de reaprovechamiento, reutilización y uso alternativo, los cuales se evalúan de acuerdo con la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA y normas ambientales sectoriales correspondientes.*

El estudio ambiental para el reaprovechamiento y uso alternativo debe presentarse en el plazo máximo de un (01) de otorgado el derecho de reaprovechamiento o aprobado el uso alternativo.

10.3 El remediador voluntario debe presentar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas una comunicación indicando su interés en alguna de las modalidades de remediación voluntaria. La Dirección General de Minería, emite un informe preliminar de pasivos ambientales mineros que permita al administrado realizar estudios, por un periodo máximo de seis (6) meses, para determinar la viabilidad técnico-económica de la modalidad de remediación voluntaria.

10.4. Son causales de extinción del derecho de reaprovechamiento o uso alternativo, los siguientes:

- a) *El uso diferente del pasivo ambiental minero para el cual fue solicitado.*
- b) *No presentar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental, en el plazo de un (01) año contado a partir del acto administrativo que otorga el derecho de reaprovechamiento o aprueba el uso alternativo.*
- c) *La desaprobación del instrumento de gestión ambiental.*
- d) *La pérdida de vigencia del instrumento de gestión ambiental aprobado.*
- e) *La pérdida de los títulos habilitantes.*
- f) *La renuncia expresa o cancelación del derecho de aprovechamiento o uso alternativo.*
- g) *Otras que establezca el reglamento.*

"Artículo 11.- Actuación en caso de emergencia y/o riesgo inminente

11.1. El Estado puede ejecutar trabajos que conlleven la atención de una situación de emergencia y/o riesgo inminente o para prevenir, en el corto plazo riesgos al ambiente y la seguridad de las personas causadas por un pasivo ambiental minero. Estos trabajos se pueden ejecutar, sin autorización previa de las autoridades competentes, como actividades provisionales con carácter de emergencia, dando cuenta a los sectores correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su inicio y posterior regularización.

11.2. Asimismo, los terceros con legítimo interés pueden contener o mitigar los daños ocasionados por un pasivo ambiental minero, debiendo informar al Ministerio de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Energía y Minas de dichas acciones en el plazo máximo de diez (10) días posteriores al inicio de su intervención."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

(...)

Tercera.- Consecuencias de la no remediación de los responsables generadores / responsables contractuales

Si el responsable generador y/o responsable contractual no cumple con presentar el instrumento de gestión ambiental para la remediación dentro del plazo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Ley, o no ejecuta dicho instrumento en los 5 años contados desde su aprobación, sin perjuicio de la infracción que pueda acarrear el incumplimiento, son incorporados a la Lista de Impedidos a cargo del Ministerio de Energía y Minas, quedando imposibilitados por el periodo de cinco (5) años, para solicitar nuevos petitorios mineros, así como para obtener autorizaciones de inicio o reinicio de actividades mineras.

En caso el responsable generador y/o responsable contractual cumpla con la obligación de presentar el plan de cierre de pasivos ambientales mineros o ejecutar el referido plan durante el periodo de inhabilitación, es excluido de la Lista de Impedidos.

Cuarta.- Incentivos por remediación voluntaria

El gasto en que los titulares de la concesión minera incurren para efectos de remediar pasivos ambientales mineros, de los que no resulten responsables, pero que se ubican sobre su concesión minera, puede ser aplicado para el cumplimiento de la obligación exigida en los artículos 38 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM según las condiciones que establezca el Reglamento.

Los gastos generados en la remediación de pasivos ambientales mineros constituyen para efectos fiscales, gastos operativos correspondientes al rubro de la empresa, emitiendo el Ministerio de Energía y Minas para tal efecto el certificado de inversión correspondiente.

(...)."

Artículo 3.- Incorporación del artículo 13 a la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

Incorporar el artículo 13 a la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, en los siguientes términos:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

"Artículo 13.- Potestad sancionadora a cargo del Ministerio de Energía y Minas"

13.1. Constituyen infracciones administrativas verificadas y pasibles de sanción por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, las siguientes:

- a) La no presentación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros en el plazo establecido en el numeral 6.1. del artículo 6 de la presente Ley.
- b) La no presentación de los estudios ambientales para la remediación de pasivos, en el plazo de un (01) año de otorgado el derecho de reaprovechamiento o aprobación del uso alternativo.

La no presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es sancionada con una multa de hasta seiscientos (600) UITs conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

La no presentación de los estudios ambientales para la remediación es sancionado con una multa de hasta seiscientos (600) UITs.

La graduación se establece en el reglamento, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

13.2. La sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones firmes de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Ministerio de Energía y Minas."

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las Instituciones Públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la adecuación del Reglamento de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, excepto lo dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, que entra en vigencia a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, adecua el Reglamento de la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Comunicación excepcional para nuevo plazo de ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros

En caso de haberse vencido el plazo de ejecución de los planes de cierre de pasivos ambientales mineros señalados en el numeral 7.1, el titular del plan de cierre de pasivos ambientales mineros tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación del presente decreto legislativo, para presentar por única vez, una comunicación estableciendo un nuevo cronograma de ejecución que asegure la remediación del pasivo ambiental minero; o, de corresponder, su intención de presentar un nuevo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

Derogar la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

ROMULO MUCHO MAMANI
Ministro de Energía y Minas

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 28271, LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA

I. OBJETO

El objeto del presente decreto legislativo consiste en modificar la Ley N° 28271 "Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera".

II. FINALIDAD

La finalidad de la presente norma es la de optimizar la intervención del Estado en la remediación de pasivos ambientales mineros de alto y muy alto riesgo, promocionar la remediación voluntaria a través del mejoramiento de sus modalidades, e incentivar la remediación a través de la inversión privada.

III. ANTECEDENTES

- 
- 3.1. La Constitución Política del Perú señala en el numeral 22 del artículo 2, que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; al desarrollo de su vida; a la protección de su salud; y, que el Estado orienta el progreso del país actuando principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.
- 3.2. La Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, establece reglas para la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la determinación de la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por éstos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.
- 3.3. De acuerdo al artículo 9 del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, REGLAMENTO PAM), la remediación a cargo del Estado de áreas afectadas por pasivos ambientales mineros (en adelante, PAM), se realiza gradualmente en función de los niveles de riesgo que representen, priorizándose la atención de las que generen mayor riesgo sobre la salud y seguridad de las personas y la calidad del ambiente.
- 
- 

Asimismo, el referido artículo 9 dispone que la Dirección General de Minería (En adelante, DGM) procederá a evaluar los pasivos identificados a fin de determinar con mayor precisión los tipos de contaminantes que contienen, sus cantidades y sus características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, a fin de clasificarlos de acuerdo al mayor o menor riesgo que pudieran representar.

De igual manera, el numeral 15.1 del artículo 15 del REGLAMENTO PAM, dispone que los interesados en asumir la remediación voluntaria de pasivos ambientales mineros mediante el plan de cierre regulado en el Título VI, podrán celebrar con la DGM convenios de remediación voluntaria según formato aprobado por Resolución Ministerial, admitiendo como uno de sus compromisos el de Responsabilidad limitada a la evaluación del pasivo ambiental referida en el primer párrafo del artículo 9 del REGLAMENTO PAM, y/o preparación de determinado estudio ambiental de remediación.

Por su parte en el artículo 20 del REGLAMENTO PAM, se precisa que el Estado sólo asume la tarea de remediación de las áreas con PAM que: a) no cuenten con responsables identificados o remediadores voluntarios; b) cuando una empresa de propiedad del Estado sea responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente a la remediación; o c) excepcionalmente en función de la debida tutela del interés público, conforme se establece en el artículo 30 del REGLAMENTO PAM.

Asimismo, el artículo 30 del REGLAMENTO PAM establece que el Estado podrá invocar el interés público para iniciar o reactivar subsidiariamente el cierre de un pasivo ambiental minero, cuando a juicio de la autoridad competente exista un alto riesgo y el responsable no cumpla con iniciar la remediación del área con PAM a su cargo, o cuando se haya verificado la ejecución negligente de manera reiterada del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros; precisándose que en los casos anteriores el Ministerio de Energía y Minas (En adelante, MINEM), a través del Procurador Público del Sector, repetirá contra los responsables, en el marco de la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

- 3.4. Mediante Decreto Legislativo N° 1252, se creó el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (en adelante, INVIERTE.PE) como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país y se derogó la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública; modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1432.

En el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1252, se establecen las fases del ciclo de inversión que consta de 4:

- a) Programación Multianual de Inversiones (PMI)
- b) Formulación y Evaluación
- c) Ejecución
- d) Funcionamiento

- 3.5. El artículo 5 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.011-Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, define Proyecto de inversión como: *"(...) intervenciones temporales que se financian, total o parcialmente, con recursos públicos, destinadas a la formación de capital físico, humano, institucional, intelectual y/o natural, que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios. Asimismo, se debe tener en cuenta*



lo siguiente: a. Su ejecución puede realizarse en más de un año fiscal, conforme lo establezca su cronograma de ejecución tentativo previsto en la formulación y evaluación.

En base a lo señalado, la remediación de PAM a cargo del Estado constituye un proyecto de inversión, por lo que se rige por las normas del INVIERTE.PE.

IV. MARCO JURÍDICO

- 4.1 Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.
- 4.2 Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del MINEM.
- 4.3 Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias.
- 4.4 Decreto Legislativo N° 1252, que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones
- 4.5 Decreto Supremo N° 014-92-EM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 4.6 Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que aprueba el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
- 4.7 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM.
- 4.8 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.9 Decreto Supremo N° 063-2021-PCM que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.
- 4.10 Directiva N° 001-2019-EF/63.011-Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.



V. MARCO JURÍDICO Y HABILITACIÓN LEGAL PARA LA APROBACIÓN DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO

De acuerdo con lo señalado en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente del Congreso de la República. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Así, en estricto cumplimiento del marco constitucional, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en



materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, a fin de delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de noventa (90) días calendario.

El sub numeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, a fin de modificar los artículos 5, 6, 7, 10, 11, así como las disposiciones complementarias y finales tercera y cuarta, e incorporar el artículo 13 de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales mineros de la actividad minera, para optimizar la remediación de pasivos ambientales mineros a cargo del Estado.

Dentro de este marco legal se emite el "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera".

VI. COMPETENCIA

Los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones-LOF del MINEM señalan que el MINEM ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería, teniendo como competencias exclusivas, diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

El numeral 7.2 del artículo 7 de la LOF del MINEM establece que este ministerio tiene, entre otras, la función rectora para dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.

El Reglamento de Organización y Funciones de MINEM, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del MINEM), señala que este ministerio ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería; siendo su competencia exclusiva, el diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

Los artículos 97 y 98 del ROF del MINEM, indica que la DGM, es el órgano de línea que elabora, actualiza y prioriza el inventario de pasivos ambientales mineros e identificar a los responsables de los pasivos; coordina, orienta y supervisa las actividades de remediación de pasivos ambientales mineros; aprueba la lista de impedidos de efectuar petitorios mineros, teniendo como referencia la aprobación de la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales.

Asimismo, el artículo 107 del ROF del MINEM establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, tiene entre sus funciones las de promover la



remediación de áreas con PAM, en coordinación con la DGM; y, aprobar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se emite la presente norma.

VII. FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES:

Situación actual

- 7.1. La Cartera de Proyectos de Inversión Minera cuenta con 51 proyectos mineros con una inversión de US\$ 54 556 millones¹. Entre los objetivos tiene la ejecución de inversión minera, sujeta a los permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes de acuerdo al marco normativo del estrato de la mediana y gran minería. Este portafolio considera la fase de producción de minerales metálicos como no metálicos.

Desde el 2020 al 2021, debido a la pandemia del Covid-19 hubo una contracción económica como consecuencia de la paralización de actividades mineras y con ello la ejecución de proyectos. En el 2021, la economía peruana experimentó una leve recuperación de la minería, con el proyecto de Ampliación Shouxin que aportó a la ejecución de inversiones durante este año. Al 2022, el proyecto minero San Gabriel en Moquegua de US\$ 470 millones empieza con la construcción hasta por 3 años del proyecto, estimándose la ejecución al año 2025, resaltando en ese mismo año el proyecto minero Quellaveco que inició la etapa de operación en el cuarto trimestre. De igual modo, en el año 2023, resalta la Ampliación Toromocho (Fase II) en Junín, Reposición Inmaculada en Ayacucho y Yumpag en Pasco, los cuales suman un total por US\$ 2244 millones.

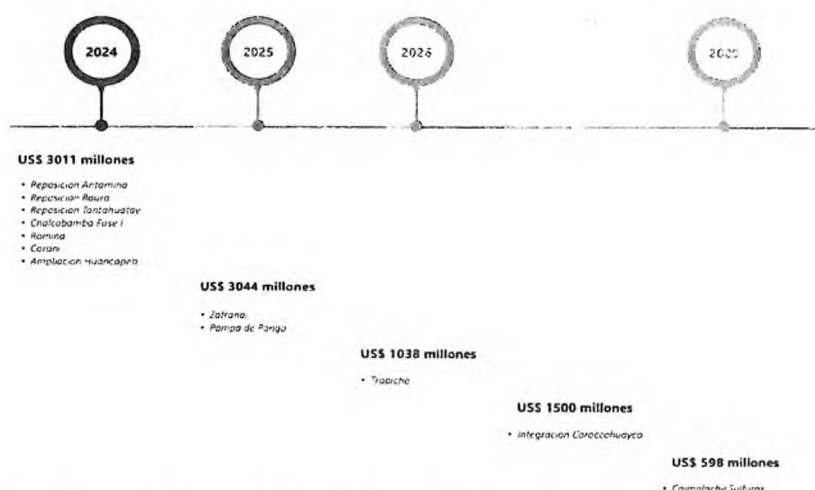
Cartera de Proyectos de Inversión Minera al 2024

- 7.2. Para el 2024, se estima el inicio de ejecución de 7 proyectos con una inversión conjunta de US\$ 3011 millones representando el 5.5% de la inversión global en Cartera, siendo los proyectos Reposición Antamina, Reposición Raura, Reposición Tantahuatay, Chalcobamba Fase I, Romina, Corani y Ampliación Huancapetí, los proyectos que resaltan para este 2024.

Es oportuno precisar que, la Cartera de Proyectos de Inversión Minera al 2024 cuenta con 34 proyectos que aún no han determinado la fecha de inicio de ejecución, debido principalmente a que se encuentran en etapas tempranas. Adicionalmente, se cuenta con un proyecto en etapa de ejecución suspendida. Este último grupo presenta una inversión conjunta de US\$ 42 651 millones, representando el 78.2% de la inversión global de la Cartera.

¹ Cartera de proyectos de inversión minera 2024, MINEM.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6150647/5325671-cpim-2024.pdf?v=1712348649>

Cuadro N° 1: Inicio de ejecución de los Proyectos de Inversión Minera



Fuente: Cartera de Proyectos de Inversión Minera 2024

De acuerdo a la ubicación de los proyectos en Cartera se encuentran distribuidos en 18 departamentos a lo largo del territorio peruano, siendo Cajamarca el departamento de mayor cuantía de inversión, totalizando US\$ 16 425 millones, lo que representa el 30.1% del total de la inversión en cartera, distribuido en 7 proyectos. En esta parte de la región, el proyecto que resalta por su significativo monto de inversión es El Galeno (US\$ 3500 millones). Asimismo, con la ejecución más próxima a nivel de proyecto, se tiene el proyecto Reposición Tantahuatay, donde se destaca una inversión de US\$ 127 millones y tiene previsto iniciar su operación en el año 2024.

- 7.3. Tal como se puede apreciar de lo detallado en los párrafos precedentes, el Perú goza de un inmenso potencial geológico, albergando varios de los principales proyectos y minas más importantes del mundo, condición que proyecta el desarrollo de esta actividad varios años hacia el futuro. Actualmente, el Perú espera mantener el segundo lugar como productor mundial de cobre, plata y zinc; así como, principal productor de oro, zinc, plomo y estaño a nivel latinoamericano lo cual, le permite consolidarse como una plaza aún más atractiva para las inversiones mineras y sostener el panorama del subsector minero para los años venideros con expectativas favorables, pese a la incertidumbre global.²
- 7.4. En esa línea, los esfuerzos del Estado están comprometidos en la promoción de una minería moderna, social y ambientalmente responsable que contribuya con el desarrollo sostenible del país y genere progreso para más peruanos.

Es oportuno resaltar el beneficio como consecuencia de las actividades mineras en fase de explotación, mediante la cual es posible la transferencia por conceptos de canon minero por un total de S/.1,893 Millones de Soles, regalías mineras por S/.942 Millones de Soles y por derecho de vigencia y/o penalidad S/10 Millones de Soles, lo que generó para el Estado una transferencia total por conceptos mineros de S/.2,846 Millones de

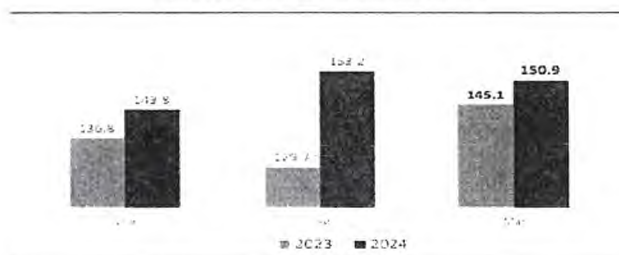
² MINEM: Boletín Estadístico Mensual - BEM.

Soles, siendo a nivel regional Ancash con mayor porcentaje de transferencia, seguido de Arequipa e Ica.

En relación al Producto Bruto Interno (PBI) del sector minero metálico, se tiene un índice de 120.9 puntos básicos, que reflejaría un ligero incremento de 5.8 puntos básicos en contraste a marzo de 2023.

Cuadro N°02

Evolución del PBI minero metálico¹



^{1/} Índice 2007=100. Fuente: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Fecha de consulta: 27 de mayo de 2024.

Fuente: BEM, Abril 2024 - MINEM

Ahora bien, en relación con el indicador interanual, el PBI minero metálico alcanzó un aumento de 8.8% en el primer trimestre del presente año y ello se debe al aporte de la producción de molibdeno, así como al mayor tonelaje extraído y a las mejores leyes en los minerales procesados en las plantas concentradoras de las compañías mineras.

Cuadro N° 03

Producto Bruto interno (Variación interanual %)

Sector	2024	
	Mar	Ene-Mar
1. Agropecuario	1.1	0.7
2. Pesca	-32.5	-29.5
3. Minería metálica	4.0	8.8
4. Hidrocarburos	5.3	0.9
5. Manufactura primaria	12.4	-17.7
6. Manufactura no primaria	8.6	1.8
7. Electricidad y agua	0.2	3.9
8. Construcción	-2.5	5.1
9. Comercio	1.8	2.4
10. Total servicios*	1.2	1.6
PBI GLOBAL	-0.3	1.4

* Incluye servicios de transporte e impuestos a los productos.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Resumen Informativo Semanal del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Conforme puede apreciarse, el aporte de la minería en la recaudación fiscal dinamiza los indicadores macroeconómicos (empleo, producción, exportaciones, entre otros) lo que pueden verse reflejados en el ligero incremento interanual del PBI nacional. Ello refleja que, la actividad minera sigue manteniéndose como una las principales

industrias (Tercer puesto, ver Cuadro N°03) y que requiere una especial atención en términos de mejoras a nivel ambiental y social.

No obstante, lo señalado en los párrafos precedentes, y a pesar de la importancia de la actividad minera en la economía de nuestro país; es importante mencionar que en todo el territorio peruano se aprecia una gran cantidad de pasivos ambientales, producto de la explotación minera, los mismos que han sido abandonados por las empresas que los generaron, no habiendo podido las autoridades identificar a aquellos responsables generadores y/o responsables contractuales, estando que en ese entonces no existía un marco legal que obligue al titular el cierre definitivo de las unidades mineras y cuando ya existía la obligatoriedad era imposible jurídicamente identificarlo; situación que ha venido perjudicando gravemente la imagen de nuestro país ante los ojos de los potenciales inversionistas mineros nacionales e internacionales, poniendo en riesgo futuros proyectos mineros al verse truncados debido a la informalidad que nos aqueja como aparato estatal.

Por lo tanto, en aras de fortalecer y dar continuidad a la remediación de los PAM, para de esta manera atraer mayores inversionistas mineros; tomando en cuenta que la minería de por sí, ya es considerada una actividad de alto riesgo (por la falta de certidumbre en relación a los precios de minerales o hallazgos geológicos y aspectos sociales entorno a las operaciones), se emite el presente decreto legislativo.

- 7.5. Asimismo, es sumamente importante mencionar que la optimización en las modalidades de remediación voluntaria, se traduciría en un impacto sumamente positivo en el bienestar social de toda la sociedad, con un mayor énfasis a las poblaciones circundantes a los proyectos mineros.

Al respecto, es necesario señalar el grado de conflictividad que existe entre las poblaciones aledañas a los proyectos mineros y las empresas mineras, debido en muchas ocasiones a la contaminación ambiental producida por los PAM; por lo que impulsándose la intervención del Estado en la remediación de pasivos ambientales mineros de alto y muy alto riesgo, en aras de incentivar la remediación de los PAM, dicho impulso optimizaría el desarrollo de actividades económicas y sociales, contribuyendo de esta manera al desarrollo integral, sostenible, y social de las comunidades cercanas a los PAM.

En tal sentido, la presente norma no solo se encuentra vinculada a un aspecto económico sino a un aspecto social, buscando equilibrar las demandas de la sociedad y minimizar los impactos negativos de la minería, al tiempo que contribuye a impulsar al bienestar de las comunidades y al desarrollo sostenible.

- 7.6. Asimismo, es necesario señalar que, debido a los problemas ambientales, a la fecha viene creciendo en todo el mundo la relevancia del llamado "Modelo de Economía Circular", realidad que no es ajena a nuestro país.



Al respecto, en los sistemas de producción lineal, que actualmente predominan en la economía global y en nuestro país, está completamente acreditado que son limitados en términos de uso de recursos y con consecuencias de alto impacto ambiental y social. En cambio, en una economía circular, la actividad económica contribuye a la salud general del sistema; debiéndose precisar que una economía circular se sostiene en tres (03) principios: eliminar los desechos y la contaminación desde el principio; mantener los productos y materiales en uso; y, regenerar los sistemas naturales.

En este punto, es sumamente importante señalar que nuestro marco legal vigente contempla que puede haber remediadores voluntarios, constituido por cualquier persona o entidad, sin necesidad de ser titular de concesiones mineras e inclusive, el Estado en la tutela del interés público puede hacerse cargo de la remediación; detallándose cuatro (04) modalidades de remediación voluntaria de un PAM: a) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros; b) Inclusión de los pasivos ambientales mineros en el Plan de Cierre de Minas; c) Reutilización; y, d) Reaprovechamiento; debiéndose precisar que de estas modalidades de remediación voluntaria, solamente la reutilización y el reaprovechamiento se vinculan a la búsqueda de valor en los PAM, en la medida que esta última es definida como la extracción de minerales de pasivos ambientales tales como desmontes, relaves u otros que pudieran contener valor económico, determinando la obligación de su remediación ambiental.

En tal sentido, tomando en cuenta el espíritu de la presente norma, relacionada al mejoramiento de las modalidades de remediación voluntaria, a fin de optimizar la intervención del Estado en la remediación de pasivos ambientales mineros de alto y muy alto riesgo, incentivando la remediación a través de la inversión privada o promoción de la remediación voluntaria; nos encontraríamos ante una figura vinculada al "Modelo de Economía Circular", por cuanto se utilizan PAM como una fuente creadora de riqueza; y, en consecuencia, se reduce el impacto ambiental que se genera en la economía lineal.

En consecuencia, el presente decreto legislativo va de la mano con la mencionada figura de "Modelo de Economía Circular" debido a que se incentiva un mecanismo económico que no generaría desechos ni contaminación, buscando una ganancia económica.

Identificación del problema público

- 7.7. Al respecto, el artículo 8 del reglamento de la ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, dispone que el fundamento técnico de una propuesta normativa contiene la identificación del problema público, el análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo, la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa.

En ese sentido, se debe señalar que el problema público identificado relacionado al subsector minería, que se busca solucionar, y que amerita la dación de la presente norma, es la afectación a la salud de la población y al ambiente producto de la falta de remediación de pasivos ambientales mineros.

En consecuencia, de acuerdo a lo detallado en los numerales precedentes y al problema público identificado, es importante acotar que en mérito a lo contemplado en el reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece lineamientos generales para aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante aprobado con Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, que dispone en su artículo 13 que, con el objeto de lograr una programación, predictibilidad y transparencia en el proceso de producción regulatoria, las entidades públicas elaboran y publican la agenda temprana a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año en su portal institucional y en un lugar visible de la entidad pública de acceso al ciudadano y la difunden a través de medios electrónicos o masivos. en ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 026-2024-MINEM/DM de fecha 31 de enero de 2024, el MINEM, aprobó la agenda temprana 2024, conforme al anexo que forma parte integrante de la referida resolución ministerial; siendo que en ítem 24 del citado anexo señala que en la materia "Pasivos Ambientales Mineros", se identificó como problema público: "afectación a la salud de la población y al ambiente producto de la falta de remediación de pasivos ambientales mineros".

- 7.8. Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se concluye que el problema público identificado podría coadyuvar al destrabe institucional en función a los pasivos ambientales mineros para la continuidad de la industria minera en el país.

Asimismo, es de resaltar las acciones del ejecutivo en la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica reflejados con la Resolución Suprema N° 015-2024-PCM, que conforma una Comisión Multisectorial, de naturaleza temporal. Dicha comisión estaría encargada de identificar costos de cumplimiento ineficientes, innecesarios y/o injustificados que generan barreras burocráticas y afectan las actividades económicas, así como proponer acciones de simplificación administrativa para mejorar las condiciones donde se realicen las principales actividades económicas, estas acciones se suman a los esfuerzos que viene realizando el MINEM en la identificación de problemas al 2024 realizado mediante el Anexo de la Resolución Ministerial N° 026-2024-MINEM/DM³.

- 7.9. Frente a los escenarios para una mejora continua de las entidades públicas, se puede tomar como referencia la encuesta anual de compañías y exploradoras mineras realizada por el instituto Fraser⁴ fue conducida entre el periodo abril 2023 a enero 2024.

³ Resolución Ministerial N° 026-2024-MINEM/DM del 31 de enero del 2024, un total de ocho (8) problemas públicos que podrían concluir en una intervención normativa para solventar los defectos allí identificados

⁴ <https://www.fraserinstitute.org/sites/default/files/2023-annual-survey-of-mining-companies.pdf>

Este año 2024 la encuesta compila el aporte de 86 jurisdicciones⁵ previamente escogidas por su industria y atractivo minero y tiene como objetivo evaluar la percepción de compañías mineras en términos de políticas públicas, aspectos sociales, o regulación minera enlistando las jurisdicciones en función de mayor atractivo o menor atractivo para las inversiones.

Este resultado conllevó a que el Perú descendiera 27 puestos desde el 2022, del puesto 49 al 61 a nivel mundial, siendo la preocupación a nivel de inversión minera en el sistema legal, la incertidumbre respecto de las áreas protegidas y aspectos regulatorias en términos laborales. Es de resaltar que, en función de la percepción de las políticas que recoge la encuesta de las 86 jurisdicciones, ésta gira en torno, entre otras a: la interpretación y aplicación de las normas, la regulación ambiental, y la duplicidad o inconsistencias en las normas.

Por lo tanto, estando a lo detallado precedentemente, y a la situación en que se encuentra nuestro país en relación a la cantidad de PAM abandonados, a la dificultad en la identificación de sus generadores y a los esfuerzos por posibilitar los recursos económicos para dicha remediación; resulta de imperiosa necesidad implementar una serie de mecanismos en nuestra normatividad minera vigente, destinados a optimizar la intervención del Estado en la remediación de los PAM de alto y muy alto riesgo, en aras de mejorar las modalidades de remediación voluntaria, incentivando la remediación a través de la inversión privada o promoción de la remediación voluntaria, dentro de un marco legal predictivo y de reglas claras; traduciéndose dichos mecanismos en herramientas indispensables para mejorar la percepción que tienen los inversores de nuestro país, y de esta manera incentivar a dichos inversionistas a apostar por realizar actividad minera en el Perú.

Consideraciones legales en la modificatoria de la Ley N° 28271 "Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera"

- 7.10. Es importante mencionar que la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, regula la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por éstos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.

Es el caso, que la referida norma establece que el Estado asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no puedan ser identificados y aquellos que corresponda en función al interés público; estando su intervención limitada únicamente a la remediación de dichos pasivos.

Asimismo, es importante señalar que en la actualidad existen limitaciones administrativa-legales para gestionar de manera inmediata la actuación del Estado en

⁵ De acuerdo al documento Fraser, las jurisdicciones pueden ser provincias, estados y países.

la remediación de pasivos ambientales mineros de alto y muy alto riesgo, siendo su intervención muy tardía para aquellos casos de peligro inminente a la salud de la población, ecosistema circundante y la propiedad.

Por lo otro lado, se ha identificado que los mecanismos de remediación voluntaria no están dando los resultados esperados, imposibilitando al Estado promover la remediación a través de un tercero interesado, por lo que se hace necesario incorporar causales de extinción para revertir el pasivo no remediado al Estado.

- 7.11. Al respecto, de acuerdo a lo contemplado en el numeral V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado con Decreto Supremo N° 014-92-EM (En adelante, TUO LGM) la industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional, resultando la actividad de beneficio una actividad de la industria minera ejercida exclusivamente bajo el sistema de concesiones y cuya calificación le corresponde al Estado.

Asimismo, la Constitución Política del Perú señala en el numeral 22 de su artículo 2, que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; al desarrollo de su vida, a la protección de su salud; y que el Estado orienta el progreso del país actuando principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

De igual manera, el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado es un derecho fundamental sustancial para la subsistencia de la sociedad, en tanto el ser humano y su organización social no podrían desarrollarse ni mantenerse sin el ambiente que lo sostiene y donde se desenvuelve.

De esta manera, el contenido de dicho derecho fundamental tiene dos esferas: (i) el derecho a gozar de ese ambiente equilibrado y adecuado; y, (ii) el derecho a que ese ambiente se preserve. De acuerdo al desarrollo realizado por el Tribunal Constitucional, la primera manifestación supone el goce de un ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interactúan de manera armónica y que, si existe intervención del hombre, no debe suponer una alteración sustantiva de esta interrelación, pues no se trata del disfrute de cualquier entorno, sino del adecuado para el desarrollo de la persona. En cuanto a la segunda manifestación, esta establece obligaciones ineludibles a los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, la cual alcanza también a los particulares cuyas actividades han incidido de alguna manera en la alteración al ambiente.

Lo anterior constituye –entonces– el reconocimiento del deber del estado y de los particulares de generar las condiciones para que dicho ambiente se preserve en las condiciones adecuadas que permitan a las personas un desarrollo con dignidad, máxime de la Constitución Política.

- 7.12. Cabe indicar que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, de una interpretación sistemática del inciso 22 del artículo 2 y los artículos 66 y 67 de la



Constitución Política una manifestación concreta del derecho de toda persona al disfrute de un ambiente idóneo para el desarrollo de su vida, constituye el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Es importante señalar que en nuestro país, la minería se desarrolló durante un largo periodo bajo un régimen caracterizado por una frágil regulación y falta de control ambiental que, si bien se fue revirtiendo progresivamente, no impidió que las operaciones mineras pasadas impacten áreas dando lugar a la existencia de los PAM, los cuales afectan derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú, como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, así como el derecho a la propiedad.

- 7.13. Ahora bien, considerando la existencia de los PAM y su afectación a bienes jurídicos objeto de tutela, a partir del año 1995, el Gobierno Peruano dio inicio a una intensa política para evidenciar los impactos ambientales generados por la actividad minera. Se partió por implementar proyectos para identificar las áreas afectadas por el desarrollo de esta actividad, para luego, enfocarse en evaluar y diagnosticar los impactos ambientales ocasionados por los PAM.

Durante esa etapa, se estableció la necesidad de contar con instrumentos ambientales de carácter preventivo que resulten exigibles a los titulares mineros antes de iniciar un proyecto, o durante su desarrollo, para así impedir la existencia de zonas afectadas que requieran ser remediadas. Bajo esa premisa, en el año 2003 se publicó la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, y en el 2005, se expidió el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas.

Ambos dispositivos establecieron la obligación del titular minero de implementar medidas de rehabilitación y cierre de manera progresiva para así mitigar los impactos negativos generados por el desarrollo de esta actividad. Sin embargo, aún quedaba pendiente establecer un marco legal correctivo que se encargue de regular la existencia de los PAM, independientemente de si fueron o no identificados.

Atendiendo lo anterior, se consideró importante expedir normas que regulen el marco normativo aplicable a los PAM. El Perú fue el primer país en América Latina en contar con una legislación normativa y un marco institucional específico para atender la problemática de los PAM. Fue así que, en el 2004 se expidió la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, la cual se reglamentó mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, siendo posteriormente modificado a través de diversos dispositivos.

Es el caso, que los aspectos fundamentales en los que se centró el tratamiento legal de los PAM estuvieron referidos a: (i) su identificación e inventario; (ii) a los mecanismos para determinar la responsabilidad de los generadores; así como; (iii) el establecimiento de fuentes de financiamiento para la remediación de los PAM a cargo del Estado.



Sobre esto último, se encargó a la DGM, la identificación e inventario de los PAM ubicados a lo largo del territorio nacional. Asimismo, dicha Dirección asumió la obligación de atribuir la responsabilidad de remediar a los generadores de pasivos que hayan sido previamente identificados. Precisamente, estos avances normativos e institucionales han permitido, entre otros, identificar los PAM, habiendo sido inventariados hasta el momento 6903 pasivos, conforme la Resolución Ministerial N° 510-2023-MINEM/DM. Sin embargo, el sistema de identificación de generadores y/o responsables contractuales de su remediación no ha tenido resultados satisfactorios, lo cual, sumado a los altos costos de su financiación ha imposibilitado avances significativos en la gestión correctiva de los PAM.

- 7.14. Es importante señalar que, las principales dificultades para atribuir la responsabilidad y obligación de remediar a los generadores se centran principalmente en: (i) la falta de registros que permitan identificar a los operadores mineros de aquellas áreas en las que se ha registrado la existencia de PAM; (ii) el desarrollo informal e ilegal de la actividad minera; (iii) la insuficiencia legal para hacerlos responsables por obligaciones inexistentes en el marco regulatorio cuando realizaron sus operaciones; así como, (iv) la incapacidad económica de los responsables para financiar la remediación.

Por lo tanto, para tratar de dar cobertura a los supuestos de falta de identificación de los responsables generadores y/o responsables contractuales, la Ley N° 28271 estableció la obligación del Estado de remediar los PAM existentes, priorizando las áreas que representen mayor riesgo. En atención a esta obligación, se han efectuado encargos de remediación de pasivos considerados de "alto" y "muy alto" riesgo a la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. (AMSAC)", habiendo el MINEM realizado diversas transferencias de recursos económicos para su financiamiento, como puede verse a continuación:



Cuadro N° 4: Transferencias para la remediación de Pasivos Ambientales Mineros

TRANSFERENCIAS A TRAVÉS DEL FONDO NACIONAL DEL AMBIENTE (FONAM)				
Año	Institución	Documento sustentario	FECHA	Importe
2005	MINEM	FONAM	7/02/2005	3,000,000.00
2006	MINEM	FONAM	24/07/2006	3,909,613.00
2014	MINEM	Resolución Ministerial N° 235-2014-MEM/DM	19/05/2014	1,534,733.00
TRANSFERENCIAS DE FORMA DIRECTA A ACTIVOS MINEROS S.A.C.				
Año	Institución	Documentos sustentarios	FECHA	Importe
2012	INGEMMET	Resolución de Presidencia N° 172-2012-INGEMMET	29/12/2012	25,000,000.00
2013	MINEM	Resolución Ministerial N° 073-2013-MEM/DM	1/03/2013	20,000,000.00
2015	MINEM	Resolución Ministerial N° 544-2015-MEM/DM	14/12/2015	20,000,000.00
2016	MINEM	Resolución Ministerial N° 378-2016-MEM/DM	9/09/2016	20,000,000.00
2018	MINEM	Resolución Ministerial N° 463-2018-MEM/DM	14/11/2018	155,000,000.00
2018	MINEM	Resolución Ministerial N° 510-2018-MEM/DM	26/12/2018	15,000,000.00
2019	MINEM	Resolución Ministerial N° 419-2019-MINEM/DM	27/12/2019	80,000,000.00
2020	MINEM	Resolución Ministerial N° 308-2020-MINEM/DM	8/10/2020	111,731,645.00
2021	MINEM	Resolución Ministerial N° 244-2021-MINEM/DM	20/07/2021	92,111,042.00
2021	MINEM	Resolución Ministerial N° 475-2021-MINEM/DM	28/12/2021	7,888,958.00
2022	MINEM	Resolución Ministerial N° 280-2022-MINEM/DM	5/08/2022	46,873,535.00
2023	MINEM	Resolución Ministerial N° 486-2023-MINEM/DM	29/09/2023	158,589,484.00
2024	MINEM	Resolución Ministerial N° 264-2024-MINEM/DM	3/07/2024	80,000,000.00
TOTAL				840,639,010.00

Fuente: DGM.

7.15. Estando a lo detallado en los párrafos precedentes, es necesario señalar que la última transferencia de recursos económicos a Activos Mineros S.A.C. se dió con Resolución Ministerial N° 264-2024-MINEM/DM de fecha 03 de julio de 2024, por la suma de S/ 80 000 000,00 (OCHENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar trece (13) proyectos de remediación ambiental del sub sector minería, siendo estos: Dorado y Barragán; Huamuyo; Huanchurina; Acobamba y Colqui; La Pastora; Esquilache; Aladino VI; Azulmina 1 y 2; Caudalosa 1; Caridad; Los Negros; Pushaquilca y Carhuacayán; de conformidad con lo establecido en el acápite iv) del literal k) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

7.16. Por lo tanto, se debe tomar en cuenta lo contemplado en la Ley N° 28271 - Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y su reglamento, que establecen que el Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos ambientales mineros cuyos responsables no pueden ser identificados o no cuenten con remediadores voluntarios, o excepcionalmente en función de la debida tutela del interés público, conforme se establece en el artículo 30 del REGLAMENTO PAM.

En ese sentido el Estado puede invocar el interés público para iniciar o reactivar subsidiariamente el cierre de un pasivo ambiental minero, cuando a juicio de la autoridad competente exista un alto riesgo y el responsable no cumpla con iniciar la remediación del área con pasivo ambiental minero a su cargo, o cuando se haya



verificado la ejecución negligente de manera reiterada del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros; por lo que se considera importante promover la participación del sector privado en la remediación de áreas donde se hayan identificado PAM, bajo la figura del "remediador voluntario" en aras de remediar los pasivos ambientales mineros cuyos responsables no pueden ser identificados en función de la debida tutela del interés público. Esta promoción implica el otorgamiento de incentivos y la limitación de responsabilidades para la persona natural o jurídica o entidad que se haga cargo de remediar un PAM que no haya generado y del cual no sea identificado como responsable.

Asimismo, se incluyó la posibilidad de reutilizar y reaprovechar los PAM existentes. En este último caso, el MINEM cuenta con dos modelos de convenios de remediación voluntaria: (i) con declaración de falta de responsabilidad; y, (ii) con responsabilidad limitada. En dichos instrumentos se estableció que los remediadores voluntarios no adquieren ningún tipo de responsabilidad legal (administrativa o judicial) por las infracciones o delitos que se hubieran derivado de los PAM.

Del mismo modo, se estableció en el REGLAMENTO PAM la posibilidad de que el Estado, a través del MINEM, emita bonos de responsabilidad social-ambiental para la remediación de PAM siempre que el remediador voluntario haya obtenido la aprobación del Plan de Cierre del PAM sobre áreas afectadas que no sean de su responsabilidad y que garantice su ejecución dentro de los plazos de ley. Precisándose que dichos fondos sean administrados bajo la modalidad de fideicomisos.

Asimismo, la fiscalización de las obligaciones derivadas de los instrumentos ambientales de los PAM se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), y de las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREMs) de los Gobiernos Regionales. En el caso específico de los remediadores voluntarios, de acuerdo con el artículo 52.9 del REGLAMENTO PAM, se han establecido multas máximas de hasta el 20% de lo que corresponda al generador. De este modo, se busca promover la ejecución de proyectos de remediación sin descuidar la efectiva protección ambiental, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los respectivos instrumentos ambientales aprobados.

Sin embargo, pese a la existencia de algunos mecanismos que promueven la participación de las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil en general, en la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros que están a cargo del Estado y en aquellos que decida ejecutar por razones de tutela del interés público, la información reportada por el MINEM da cuenta de que éstos no han sido invocados por terceros voluntarios o que su efectividad ha sido prácticamente nula, no alcanzando el objetivo del Estado, consistente en remediar PAM sin tener que comprometer recursos públicos, los cuales si bien no son escasos no resulta posible afirmar que se dispone de recursos económicos suficientes para financiar la remediación de la totalidad de PAM existentes.



En ese contexto, estando el Estado está imposibilitado de financiar con cargo a su presupuesto por la limitación de recursos, la remediación de la totalidad de PAM, y considerando el nivel de eficiencia en la ejecución de los encargos efectuados a AMSAC, se requiere optimizar la gestión del Estado cuando tiene que intervenir y establecer incentivos, de modo que se promueva el involucramiento y efectiva participación del sector privado, buscando así mitigar y, de ser posible, eliminar los efectos negativos y permanentes que generan los PAM abandonados o inactivos sobre el ambiente, la salud y propiedad de las personas.

- 7.17 Así, la presente norma abarca la modificación de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 y las disposiciones complementarias y finales tercera y cuarta de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y la incorporación del artículo 13, a la referida Ley, de acuerdo al siguiente detalle:



CUADRO COMPARATIVO

Artículo 5.- Atribución de responsabilidades

Los responsables de pasivos ambientales deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, salvo que procedan conforme a lo dispuesto en los artículos 10 u 11 de la presente Ley.

El Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales.

Artículo 5.- Responsabilidad en la remediación de pasivos ambientales mineros

5.1. Es responsable de la remediación de pasivos ambientales mineros, aquella persona natural o jurídica que generó pasivos ambientales mineros, aquella que asumió dicha responsabilidad de forma contractual, y aquella que de manera voluntaria asume la remediación del pasivo ambiental minero que no generó, a través de las modalidades de remediación establecidas en el numeral 10.1 del artículo 10 de la presente Ley.

5.2. El Ministerio de Energía y Minas, prioriza la identificación de los responsables generadores y/o responsables contractuales de la remediación de los pasivos ambientales mineros, considerados de alto y muy alto riesgo, conforme a los criterios técnicos que se aprueben en el Reglamento de la presente Ley.

5.3. Identificado el responsable generador y/o responsable contractual de la remediación, éste asume los gastos que hubiere realizado el Estado en la remediación del pasivo ambiental minero o los gastos incurridos por el Estado para atender alguna emergencia generada por dicho pasivo.

5.4. El remediador voluntario solo asume los gastos de remediación a partir del momento en que se apruebe o modifique el Instrumento de Gestión Ambiental que comprenda dichos pasivos, según corresponda a la modalidad de remediación.

5.5. Excepcionalmente, el Estado sólo asume la remediación de pasivos ambientales mineros, en función de la debida tutela del interés público y cuando resulte necesaria su intervención debido al alto riesgo permanente y potencial a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad y/o cuando sea jurídicamente imposible identificar y/o exigir la remediación a los responsables.

5.6. El Ministerio de Energía y Minas puede encargar a una o más entidades públicas la remediación de los pasivos ambientales mineros, para lo cual transfiere los recursos necesarios para la realización de las actividades de remediación, según corresponda.

Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas puede contratar a terceros para la remediación de pasivos ambientales mineros, conforme a la normativa de contrataciones vigente.

5.7. El Ministerio de Energía y Minas solicita al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico la realización de estudios geológicos y/o mineralógicos preliminares, para determinar la caracterización y priorización de la remediación de los pasivos.

5.8. En los casos en que el Estado asume directamente la remediación del pasivo ambiental minero, sólo está sujeto a responsabilidad administrativa funcional.

Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud.

Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

6.1. El responsable generador y/o responsable contractual de la remediación del pasivo ambiental minero, debe presentar en el plazo de un (01) año contado desde el día siguiente de consentida la resolución de identificación de responsables de la remediación, el plan de cierre de pasivos ambientales mineros ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas o autoridad regional competente, el cual debe contener las acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general.

El responsable generador y/o responsable contractual de la remediación de pasivos ambientales mineros, puede optar dentro del mismo plazo, por alguna de las otras modalidades de remediación voluntaria establecidas en el artículo 10 de la presente ley. El responsable generador y/o responsable contractual identificado, en ningún caso será considerado como remediador voluntario.

El remediador voluntario que opté por la modalidad de remediación del pasivo ambiental minero previsto en el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 de la presente ley, puede presentar el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

6.2. La remediación de los pasivos ambientales mineros calificados como bajo e insignificante riesgo, según los criterios técnicos que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, no requiere de la presentación de un plan de cierre de pasivos ambientales mineros, siempre que cumpla con las condiciones previstas en la normatividad vigente y/o reglamento de la presente ley.

6.3. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA puede ordenar a los responsables generadores y/o responsables contractuales identificados, medidas administrativas orientadas a la mitigación o remediación ambiental u otras acciones que correspondan.



Artículo 7.- Plazo de presentación y de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, presentan el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, dentro del plazo máximo de un año a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley, siempre que no hayan sido incluidos, previa y expresamente, en otros instrumentos de gestión ambiental.

Sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe dicho organismo.

Al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva, en coordinación con la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas y se emitirá, según corresponda, la respectiva resolución de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales ejecutado, sin perjuicio de las medidas de postcierre que deben seguir ejecutándose.

Artículo 7.- Ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

7.1. El plazo para la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros no es mayor a tres (03) años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o autoridad regional competente, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales de alto y muy alto riesgo lo amerite, el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos (02) años adicionales, según lo apruebe la autoridad competente. Dicho plazo se computa a partir del día siguiente de notificada la resolución que aprueba el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

El plazo de ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros de aquellos pasivos asumidos por el Estado, se contabiliza a partir de la aprobación del expediente técnico conforme la normativa vigente.

7.2. El titular del plan de cierre de pasivos ambientales mineros comunica al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA o a la autoridad regional competente, la suspensión de la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros, cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentado, no puede continuar implementando las labores de cierre. El responsable de la ejecución de dicho plan, debe adoptar las medidas de manejo ambiental que correspondan, a fin de prevenir riesgos ambientales y controlar incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. Asimismo, una vez finalizado el caso fortuito o la fuerza mayor, debe modificar el cronograma establecido en el plan de cierre aprobado.

7.3. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y la autoridad regional competente realizan desde el enfoque preventivo, las supervisiones a los planes de cierre de pasivos ambientales mineros, en el marco de sus competencias, para verificar de manera progresiva el cumplimiento de cada etapa. Al término del plazo aprobado para la ejecución de las medidas según la etapa de cierre y post cierre, realizan una supervisión integral para verificar el cumplimiento de cada etapa, dejándose constancia en el informe de supervisión.

7.4. Para los casos de remediación voluntaria, si el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, o la autoridad regional competente declara la existencia de responsabilidad, ordena la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspende el procedimiento sancionador. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador concluye. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, o la autoridad regional competente a imponer la sanción respectiva. Asimismo, quedan habilitados para proseguir con el procedimiento sancionador en los siguientes supuestos:

a) Infracciones muy graves, que generan un daño real y muy grave a la vida, la salud de las personas y al ambiente. Dicha afectación debe ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realizan sin contar con la modificación del instrumento de gestión ambiental, o en zonas prohibidas, a excepción de las modificaciones que constituyan una mejora del cierre aprobado debidamente



	merituadas por la autoridad de fiscalización correspondiente. c) Reincidencia. Se considera como tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que corresponda aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. 7.5. Previo a su identificación como responsable generador y/o responsable contractual, el administrado puede firmar un convenio con el Ministerio de Energía y Minas, a efecto de comprometerse con el proceso de remediación. El administrado que se someta a lo dispuesto en el presente párrafo, puede recibir los beneficios del remediador voluntario, según lo establezca el reglamento. Identificado el responsable generador y/o responsable contractual no puede acogerse a lo establecido en el presente párrafo. 7.6. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin o la autoridad regional competente, según corresponda, fiscaliza que los titulares de actividad minera cumplan con las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad en la ejecución de los planes de cierre de pasivos ambientales aprobados de acuerdo a los objetivos de estabilidad física (depósito de relaves, depósito de desmonte y pilas de lixiviación).
--	--



Artículo 10.- Reutilización de los pasivos ambientales mineros.

Los pasivos ambientales podrán ser reutilizados por el titular de la concesión minera en los que se encuentren ubicados, siempre que se implementen medidas de manejo ambiental y aquellas destinadas a su mitigación, remediación y cierre, conforme al estudio ambiental correspondiente, según lo establezca el Reglamento.

Artículo 10.- Modalidades de Remediación Voluntaria

10.1 El administrado puede remediar de manera voluntaria los pasivos ambientales mineros, a través de las siguientes modalidades:

- a) Reutilización: Consiste en el uso que puede hacer el titular de la actividad minera, de los pasivos ambientales mineros que se encuentren en su concesión para el desarrollo de su actividad.
- b) Reaprovechamiento: Consiste en la extracción de residuos minerales contenidos en los pasivos ambientales mineros tales como desmontes, relaves u otros que pudieran contener valor económico. El interesado en el reaprovechamiento puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas se le otorgue el derecho en el plazo y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento.
- c) Uso Alternativo: Consiste en el acondicionamiento del pasivo ambiental minero para actividades productivas, turísticas, culturales, educativas, de recreo, deportivas u otras. El interesado en el uso alternativo puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas se le otorgue el mismo, en el plazo y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento.
- d) Cierre del pasivo ambiental minero: Consiste en el cierre definitivo del pasivo ambiental minero, a través de su inclusión en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros o en el plan de cierre de minas. Al interior de Áreas Naturales Protegidas se prioriza la remediación a través del plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

10.2 Son instrumentos ambientales para las modalidades de remediación voluntaria:

- a) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y Plan de Cierre de Minas, para la modalidad de cierre del pasivo ambiental minero.
- b) Los estudios ambientales en el marco del SEIA, para las modalidades de reaprovechamiento, reutilización y uso alternativo, los cuales se evalúan de acuerdo con la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA y normas ambientales sectoriales correspondientes.

El estudio ambiental para el reaprovechamiento y uso alternativo debe presentarse en el plazo máximo de un (01) de otorgado el derecho de reaprovechamiento o aprobado el uso alternativo.

10.3 El remediador voluntario debe presentar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas una comunicación indicando su interés en alguna de las modalidades de remediación voluntaria. La Dirección General de Minería, emite un informe preliminar



	de pasivos ambientales mineros que permita al administrado realizar estudios, por un periodo máximo de seis (6) meses, para determinar la viabilidad técnico-económica de la modalidad de remediación voluntaria. 10.4. Son causales de extinción del derecho de reaprovechamiento o uso alternativo, los siguientes: - El uso diferente del pasivo ambiental minero para el cual fue solicitado. - No presentar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental, en el plazo de un (01) año contado a partir del acto administrativo que otorga el derecho de reaprovechamiento o aprueba el uso alternativo. - La desaprobación del instrumento de gestión ambiental. - La pérdida de vigencia del instrumento de gestión ambiental aprobado. - La pérdida de los títulos habilitantes. - La renuncia expresa o cancelación del derecho de aprovechamiento o uso alternativo. - Otras que establezca el reglamento.
Artículo 11.- Reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros. Los pasivos ambientales que formen parte del inventario al que se refiere el artículo 3 y que pudieran contener valor económico podrán ser susceptibles de reaprovechamiento. El reaprovechamiento del pasivo ambiental deberá solicitarse y ejecutarse considerando medidas de manejo ambiental, mitigación, remediación y cierre, e incluyendo garantías ambientales conforme al estudio ambiental correspondiente, según lo establezca el Reglamento. El titular de concesión minera cuya área comprenda pasivos ambientales mineros susceptibles de reaprovechamiento, deberá solicitarlo dentro del plazo que se establezca en el Reglamento. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar su reaprovechamiento por terceros. En caso el pasivo ambiental minero susceptible de reaprovechamiento se encuentre ubicado en áreas de libre disponibilidad, cualquier interesado podrá solicitar el área y proponer su reaprovechamiento dentro del plazo establecido en el Reglamento, o de lo contrario resultará de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.	Artículo 11.- Actuación en caso de emergencia y/o riesgo inminente 11.1. El Estado puede ejecutar trabajos que conlleven la atención de una situación de emergencia y/o riesgo inminente o para prevenir, en el corto plazo riesgos al ambiente y la seguridad de las personas causadas por un pasivo ambiental minero. Estos trabajos se pueden ejecutar, sin autorización previa de las autoridades competentes, como actividades provisionales con carácter de emergencia, dando cuenta a los sectores correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su inicio y posterior regularización. 11.2. Asimismo, los terceros con legítimo interés pueden contener o mitigar los daños ocasionados por un pasivo ambiental minero, debiendo informar al Ministerio de Energía y Minas de dichas acciones en el plazo máximo de diez (10) días posteriores al inicio de su intervención.



NO EXISTE ARTÍCULO 13

Artículo 13.- Potestad sancionadora a cargo del Ministerio de Energía y Minas

13.1. Constituyen infracciones administrativas verificadas y pasibles de sanción por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, las siguientes:

- a) La no presentación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros en el plazo establecido en el numeral 6.1. del artículo 6 de la presente Ley.
- b) La no presentación de los estudios ambientales para la remediación de pasivos, en el plazo de un (01) año de otorgado el derecho de reaprovechamiento o aprobación del uso alternativo.

La no presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es sancionada con una multa de hasta seiscientos (600) UITs conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

La no presentación de los estudios ambientales para la remediación es sancionado con una multa de hasta seiscientos (600) UITs.

La graduación se establece en el reglamento, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

13.2. La sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones firmes de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Ministerio de Energía y Minas."

Tercera.- Impedimentos para solicitar nuevos petitorios mineros

Transcurridos seis (6) años de la vigencia de la aprobación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, los responsables de su remediación que no cuenten con la resolución de aprobación de su ejecución, a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, quedan impedidos de solicitar nuevos petitorios mineros y de explotar alguna unidad minera como concesionario o adquiriente.

Tercera.- Consecuencias de la no remediación de los responsables generadores / responsables contractuales

Si el responsable generador y/o responsable contractual no cumple con presentar el instrumento de gestión ambiental para la remediación dentro del plazo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Ley, o no ejecuta dicho instrumento en los 5 años contados desde su aprobación, sin perjuicio de la infracción que pueda acarrear el incumplimiento, son incorporados a la Lista de Impedidos a cargo del Ministerio de Energía y Minas, quedando imposibilitados por el periodo de cinco (5) años, para solicitar nuevos petitorios mineros, así como para obtener autorizaciones de inicio o reinicio de actividades mineras.

En caso el responsable generador y/o responsable contractual cumpla con la obligación de presentar el plan de cierre de pasivos ambientales mineros o ejecutar el referido plan durante el periodo de inhabilitación, es excluido de la Lista de Impedidos.



Cuarta. - Incentivo para la remediación. El gasto en que los titulares mineros incurran para efectos de remediar pasivos ambientales mineros de los que no resulten responsables, podrá ser aplicado para el cumplimiento de la obligación de trabajo exigida por el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, según las condiciones que establezca el Reglamento.	Cuarta.- Incentivos por remediación voluntaria El gasto en que los titulares de la concesión minera incurran para efectos de remediar pasivos ambientales mineros, de los que no resulten responsables, pero que se ubican sobre su concesión minera, puede ser aplicado para el cumplimiento de la obligación exigida en los artículos 38 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM según las condiciones que establezca el Reglamento. Los gastos generados en la remediación de pasivos ambientales mineros constituyen para efectos fiscales, gastos operativos correspondientes al rubro de la empresa, emitiendo el Ministerio de Energía y Minas para tal efecto el certificado de inversión correspondiente.
---	---

Por lo tanto, se presenta a continuación la sustentación de cada uno de los temas abordados por el presente decreto legislativo:

a) Responsabilidad en la remediación de pasivos ambientales mineros (Artículo 5)

En primer lugar, es importante señalar que el presente artículo se encuentra enmarcada en las delegaciones otorgadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089, en mérito a que contempla una serie de disposiciones vinculadas a la identificación y determinación de las atribuciones de los responsables de la remediación de PAM, debido a su intervención en la generación o asunción de responsabilidad a través de otros mecanismos contractuales; así como a los roles del Estado en la remediación de un PAM, actuación que se constituye un proyecto de inversión. En tal sentido, dichas disposiciones se vinculan a lo contemplado en el literal 2.1.14 del numeral 2.1. del artículo 2 de la acotada ley, que dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público- privada, y gestión de servicios públicos.

Por lo tanto, el numeral 5.1 modifica el artículo 5 de la norma vigente, ya que ésta originaba incertidumbre respecto de las atribuciones de los responsables que habían generado pasivos ambientales mineros, es decir, si bien el citado artículo 5 establecía la obligatoriedad de exigir al responsable presentar el plan de cierre de pasivos ambientales mineros, no precisaba con claridad quiénes eran esos responsables.

Cuando el Estado, a través del MINEM, inició la labor de identificar a los responsables de las operaciones mineras que abandonaron depósitos de residuos, labores o instalaciones mineras generando pasivos ambientales mineros en sus diversas modalidades, inclusive identificar al titular de la concesión minera inactiva y que arrastra pasivo en la actualidad, se encontró con diversas situaciones legales, administrativas o contractuales, como verificar que la persona jurídica no existía, o se había disuelto o transformado, inclusive que los derechos adquiridos habían sido transferidos a un tercero, y cuando ocurría esto último, se detectaba que no solo



adquiría la concesión minera con pasivos ambientales mineros ya generados sino que también continuaba operando, luego abandonaba la unidad minera generando otros pasivos, estas situaciones no permitieron identificar y exigir al generador del pasivo que cumpla con remediarlo pero sí ayudó a determinar que la responsabilidad de la remediación también debe recaer en aquel que recibe, adquiere o continúa generando pasivos ambientales mineros, considerado para todos los efectos como los responsables que asumen la remediación a través de un contrato de transferencia o cesión de derechos.

Cabe señalar que el artículo 4 de la ley actual sólo regula la identificación de los generadores de pasivos ambientales mineros y de aquellos titulares de concesiones mineras inactivos que mantienen vigente hasta la actualidad y arrastran pasivos; sin embargo, de las ciento cuatro (104) resoluciones directorales de identificación emitidas por la DGM, se ha identificado no solo a responsables generadores de los pasivos, sino a aquellos que han adquirido la responsabilidad legal a través de contratos de transferencia y/o cesión de derechos mineros.

Asimismo, resultan responsables de la remediación de los pasivos ambientales aquellos que de manera voluntaria asumen dicha tarea a través de cualquiera de las modalidades de remediación previstas en el numeral 10.3 del artículo 10 de la presente Ley (reutilización, reaprovechamiento, uso alternativo y cierre del pasivo ambiental minero). En esa medida asumen obligaciones y son responsables de la remediación, desde el momento en que se le otorga el derecho de reaprovechamiento o el uso alternativo o desde el momento en que se le aprueba un instrumento de gestión ambiental, sea que lo incorpore en su estudio ambiental para la reutilización o que se haga cargo del cierre a través del plan de cierre de pasivos ambientales.

En ese sentido, resulta necesario para el numeral 5.1, identificar y determinar claramente a los responsables de la remediación de pasivos ambientales mineros debido a su intervención en la generación, asunción de responsabilidad a través de otros mecanismos contractuales o de la voluntad. Por consiguiente, estando a lo señalado, es oportuno precisar que los responsables de la remediación de pasivos ambientales mineros, son aquellas personas naturales o jurídicas que generaron pasivos, aquellos que asumieron la responsabilidad de su gestión de forma contractual, y aquellos que de manera voluntaria asumen la remediación de dichos pasivos. La definición de estos y sus atribuciones será detallada en el reglamento de la presente ley.

Respecto a los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 es preciso señalar que, de los 6128 pasivos ambientales mineros identificados en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros (PAM), 490 pasivos considerados como de muy alto y alto riesgo han sido gestionados, es decir ya se encuentran en proceso de remediación, mientras que 238 pasivos no han sido gestionados y están clasificados como de muy alto y alto riesgo, estando que representan el mayor peligro para la salud y seguridad de la población así como el mayor riesgo para el medio ambiente, en ese sentido, resulta necesario priorizar la labor de identificación a los responsables generadores y/o responsables



contractuales de aquellos pasivos de muy alto y alto riesgo, con el propósito que cumplan con su remediación, siendo que, una vez identificados los responsables de dichos pasivos, se aplicarán todas las medidas legales establecidas para conminarlos a su remediación como la exigencia de la presentación de los planes de cierre de pasivos ambientales mineros y las sanciones que correspondan por su no presentación; siendo que, como última ratio, el Estado podrá encargarse de su remediación, repitiendo contra su generador, por el principio de responsabilidad ambiental, contenido en la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

Los criterios técnicos y la determinación del nivel de riesgo muy alto, alto, mediano, bajo e insignificante de los pasivos ambientales mineros se desarrollarán en el reglamento de la presente ley, teniendo en cuenta la caracterización física, química, biológica, geoquímica, toxicológica, hidrogeológico y/o socioeconómica del potencial pasivo, así como, la ubicación de pasivos en áreas restringidas, estando a que, en la actualidad, se advierten pasivos sobre áreas naturales protegidas, en zonas de amortiguamiento, áreas de conservación regional, patrimonio arqueológico, entre otros, debiendo tenerse en cuenta la opinión de Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Salud, según su competencia.

Con relación al numeral 5.4 del artículo 5 se establece un deslinde de responsabilidad al remediador voluntario, asumiendo los gastos a partir del momento en que se aprueba o modifique el instrumento de gestión ambiental que conlleve a dicha remediación, estando a que, al asumir voluntariamente el pasivo, no podría atribuirse la responsabilidad como si hubiese generado el mismo, conforme lo señala también el principio de responsabilidad ambiental en la Ley General del Ambiente; por lo que los gastos que incurra el remediador voluntario sólo serán exigibles a partir del momento en que cuente con el instrumento de gestión ambiental aprobado o modificado, entendiéndose que aprobado es cuando por primera vez presenta un instrumento de gestión ambiental y modificación en los supuestos donde el titular de la actividad minera va a reutilizar el pasivo, debiendo incorporarlo en su instrumento de gestión ambiental, por consiguiente, en la medida que no existe un remediador voluntario el Estado deberá asumir los gastos del pasivo en caso corresponda remediarlo de manera inmediata.

Respecto a la actuación del Estado en la remediación de pasivos ambientales mineros, el numeral 5.5 del artículo 5 de la Ley, sólo faculta su intervención en función de la debida tutela del interés público, cuando resulta necesaria su intervención debido al alto riesgo permanente y potencial a la salud, el ecosistema y la propiedad o en caso de aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados y/o no pueda exigirse la remediación; entendiéndose que esto ocurre cuando: i) la DGM realizó las acciones de identificación y sea jurídicamente imposible exigirle al responsable la remediación; o ii) cuando la DGM aún no ha concluido con la tarea de identificación. Ante ello es conveniente que se establezca que el Estado pueda intervenir excepcionalmente en función de la debida tutela del interés público, en la remediación de pasivos ambientales mineros cuando resulte necesaria su intervención por el posible impacto negativo a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad



y/o cuando sea jurídicamente imposible exigir la remediación a los responsables identificados.

En este punto, es necesario señalar que, en ocasiones, es imposible legalmente determinar a los responsables de los PAM por diversas razones: antigüedad del PAM, fallecimiento del causante, disolución de la persona jurídica, entre otros; por lo que dicha problemática, se traduce en importantes consecuencias ambientales y socioeconómicas, como son la degradación de los suelos y la contaminación del aire, perjuicios ambientales que implican pérdida de flora y fauna, y de recursos hidrobiológicos, afectando a la biodiversidad y a la migración de especies; por lo que se requiere que se implementen una serie de mecanismos para remediar los efectos de los PAM, más aún si se cuenta con un marco normativo específico sobre PAM, y se cumplan las obligaciones ambientales en favor de la salud de las personas y nuestros ecosistemas.

Es importante señalar que, la remediación de pasivos ambientales mineros a cargo del Estado, se viene realizando en el marco del Decreto Legislativo N° 1100, en función del cual el MINEM encarga la remediación de PAM a la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. (En adelante, AMSAC). En ese contexto hasta el año 2024 se ha encargado la remediación de 51 proyectos que involucra 1077 PAM, estos encargos se vienen realizando desde el año 2012 y en su gran mayoría comprenden pasivos de alto y muy alto riesgo.

Asimismo, se debe precisar que, para el cumplimiento de los encargos, el MINEM cubre todos los gastos incurridos por AMSAC a través de transferencias financieras autorizadas en las leyes del presupuesto del sector público o en las leyes de equilibrio financiero del presupuesto del sector público.

Al respecto, las transferencias financieras se realizan anualmente, con la finalidad de cubrir la integridad de los costos de la remediación, tales como: estudios técnicos, ejecución de obra, actividades de post cierre, gastos administrativos (costos indirectos o costos labor y gastos generales), y de gestión social; por lo que, los montos transferidos son utilizados también para cubrir el pago del personal asociado a los proyectos de remediación. Al 2024 se ha transferido S/ 840,639,010.00; sin embargo, no se cuenta con ningún certificado de cierre final. De los 51 proyectos de remediación 12 se encuentran en la etapa de post cierre, 05 en ejecución de obra; 02 en elaboración de expediente técnico, 03 en evaluación para la continuidad del encargo, 01 proyecto paralizado por la existencia de actividades de exploración en la zona; y 28 proyectos en etapa de diagnóstico técnico social.

Cabe señalar que los avances de las acciones de remediación no son los esperados debido a que AMSAC enfrenta problemas de oposición social, presencia de mineros informales, incumplimiento contractual que conlleva a rescindir el contrato y por ende retraso en el cronograma; asimismo la capacidad operativa de AMSAC estaría al tope, por lo que debe evaluarse nuevos encargos de remediación. En la tabla siguiente se presenta el listado de los proyectos y los montos transferidos para su cumplimiento:



Cuadro N° 5: Proyectos cuya remediación ha sido encargada a Activos Mineros S.A.C.

N°	Nombre del proyecto	N° PAM	Transferido al I TRIM 2024 (para fase de Formulación - Evaluación y fase de Ejecución) S/	Monto de Inversión BI para la fase de ejecución S/	Estado Actual
1	5 Relaveras El Dorado	5	15,314,879	15,649,937	Post cierre
2	Dorado Barragan	5	6,820,862	5,647,103	Post cierre
3	La Pastora	82	25,031,606	19,268,725	Post cierre 1ra. Etapa Ejecución de obra 2da Etapa
4	Cleopatra	19	26,891,166	28,167,524	Ejecución de Obra
5	Los Negros	49	61,398,695	52,528,432	Post cierre
6	64 PAM El Dorado	64	10,387,501		Post cierre
7	Chugur	13	1,173,144		Paralizado
8	Pushaquilca	35	82,920,566	85,324,694	Ejecución de Obra
9	Caridad	91	179,699,969	166,768,148	Ejecución de Obra 1ra Etapa Elaboración Expediente Técnico 2da Etapa
10	Colqui Acombamba	39	49,618,189	43,239,329	Post cierre
11	Huamuyo	11	6,979,181	5,228,754	Post cierre
12	Huanchurina	7	14,305,600	11,353,304	Post cierre
13	Lichicocha	17	10,916,983	8,003,852	Post cierre
14	Carhuacayan	94	134,989,263	312,953,784	Elaboración Expediente Técnico
15	Delta Upamayo-Rio San Juan	2	6,517,042	26,799,597	Post cierre
16	Caudalosa 1	21	25,529,015	22,732,218	Ejecución de Obra
17	Azulmina 1 y 2	68	57,555,323	51,896,291	Ejecución de obra
18	San Antonio de Esquilache	135	60,498,472	57,220,257	Post cierre 1ra Etapa Elaboración Expediente Técnico 2da Etapa
19	Aladino VI	24	55,523,751	49,512,706	Post cierre
20	Santa Rosa 2	81	7,161,825	53,618,664	Elaboración Expediente Técnico



21	Venturosa	12	38,133		Evaluación para continuidad
22	Samarca	2	22,436		Evaluación para continuidad
23	Silveria-Germanio-Pacococha	40	33,715		Evaluación para continuidad
24	Paragon	3	190,185		Diagnóstico Técnico Social
25	Planta Consuso	4	187,793		Diagnóstico Técnico Social
26	Área Nuevo Mundo	7	214,097		Diagnóstico Técnico Social
27	La Ciénaga	3	194,559		Diagnóstico Técnico Social
28	La Florida I	4	192,769		Diagnóstico Técnico Social
29	Tamboras	6	198,827		Diagnóstico Técnico Social
30	San Diego	1	198,925		Diagnóstico Técnico Social
31	Tumiri	1	214,838		Diagnóstico Técnico Social
32	Ccello Ccello	1	218,799		Diagnóstico Técnico Social
33	De Azufre Yucamane	1	207,420		Diagnóstico Técnico Social
34	Patricia	10	187,152		Diagnóstico Técnico Social
35	Aparre	8	182,193		Diagnóstico Técnico Social
36	Chahuapampa	3	198,703		Diagnóstico Técnico Social
37	Huacrish	2	186,584		Diagnóstico Técnico Social
38	Mina Santa Anita	9	180,693		Diagnóstico Técnico Social
39	Nueva Esperanza 1	19	198,493		Diagnóstico Técnico Social
40	Planta Conc. El Mojon	3	180,293		Diagnóstico Técnico Social
41	Santa Teresita	13	180,593		Diagnóstico Técnico Social
42	Santon	18	202,218		Diagnóstico Técnico Social
43	Farallon	1	190,499		Diagnóstico Técnico Social
44	Gazuna (Carbon) Y Nuevo Oyon	11	1,416,144		Diagnóstico Técnico Social
45	Santa Rita-Huaura	14	1,465,143		Diagnóstico Técnico Social
46	Cañay	3	183,599		Diagnóstico Técnico Social
47	Caudalosa	3	183,999		Diagnóstico Técnico Social
48	El Lucero	2	182,399		Diagnóstico Técnico Social



49	Islay	1	184,590		Diagnóstico Técnico Social
50	Mina Pucpush	9	181,199		Diagnóstico Técnico Social
51	Mina San Gregorio	1	186,249		Diagnóstico Técnico Social
TOTAL		1,077	847,216,271	1,015,913,321	

Fuente: DGM

Ahora bien, considerando el tiempo y presupuesto que AMSAC requiere para efectuar los encargos de remediación, es necesario que el Estado establezca formas de facilitar su intervención de manera inmediata y de promover la participación de terceros en la remediación de pasivos ambientales mineros, principalmente porque aún existe pasivos que siguen sin gestionar y son de alto y muy alto riesgo, estas formas pueden ser brindando facilidades en la tramitología cuando el Estado a través de terceros especializados tiene que intervenir en áreas dañadas.

Del mismo modo, las intervenciones que viene realizando el Estado (AMSAC y MINEM) en la remediación de pasivos ambientales mineros, han generado el inicio de procedimientos administrativos sancionadores por parte de la entidad de fiscalización ambiental, llegando a la imposición de sanciones e imposibilitando continuar con la ejecución de la remediación de pasivos, dándole al Estado la calidad de administrado, cuando éste, actúa como Administración Pública al ejercer su deber de debida tutela del interés público, con el propósito mitigar o remediar el daño ambiental ocasionado por pasivos ambientales mineros, no debiendo atribuirse la misma categoría que un generador del pasivo, por ello es importante precisar los supuestos en que interviene el Estado, dándole la potestad al MINEM, de encargar a una o más entidades públicas la remediación de los pasivos ambientales mineros, para lo cual se transferirán los fondos necesarios para la realización de los estudios y ejecución de obras, según corresponda.

El numeral 5.6 del presente artículo, precisa que el MINEM puede contratar a terceros para la remediación de pasivos ambientales mineros, conforme a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado u otra normativa aplicable, que establece normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos afectados por el pasivo. Cabe agregar que la intervención de los terceros se da en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones - Invierte.pe, al tratarse del uso de recursos públicos.

Del mismo modo, a través del numeral 5.7, se propone la participación del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET); quien apoyará a la DGM del MINEM, brindando información técnica requerida, para que se realice la caracterización del

potencial del pasivo, así como de la priorización de la remediación; al ser el INGEMMET un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas y tiene como objetivo la obtención, almacenamiento, registro, procesamiento, administración y difusión eficiente de la información geocientífica y aquella relacionada a la geología básica, los recursos del subsuelo, los riesgos geológicos y el geoambiente, se considera que la información brindada al MINEM coadyuvará a que el Estado tome la decisión sobre su intervención basada en data técnica y científica. Cabe señalar que en Diciembre 2023 el MINEM e INGEMMET suscribieron un convenio específico de colaboración interinstitucional con el objetivo de realizar estudios geoquímicos mineralógicos e hidrogeológicos respecto de 43 pasivos ambientales mineros de alto y muy alto riesgo, de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET.

Por último, estando a las modificaciones de la presente ley, el numeral 5.8 considera precisar la necesidad de que el Estado en su actuación como remediador de los PAM en función a la debida tutela del interés público, sólo está sujeto a la responsabilidad administrativa funcional y de contrataciones del Estado, no siendo razonable establecer procedimientos sancionadores ni sanciones pecuniarias, menoscabando su accionar y el presupuesto público destinado a la remediación, atribuido solo para los responsables generadores y/o responsables contractuales.

b) Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros (Artículo 6)

Previo al desarrollo de acápite, se debe señalar que el presente artículo se encuentra enmarcado dentro de las delegaciones otorgadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089, en mérito a que se detalla una serie de disposiciones vinculadas a la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros; y, a la adopción inmediata de medidas preventivas y/correctivas de control, mitigación o remediación sin la necesidad de contar con dicho plan de cierre; propuestas que se implementan en aras de evitar la afectación a la salud de la población y al ambiente producto de la falta de remediación de los PAM. En tal sentido, dichas disposiciones se vinculan a lo contemplado en el literal 2.1.14 del numeral 2.1. del artículo 2 de la acotada ley, que dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público- privada, y gestión de servicios públicos.

El numeral 6.1 del artículo 6 establece el plazo para la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, al que hacía referencia el artículo 7 de la ley actual, estando a que dicho plazo, contabilizaba la obligación desde la vigencia del Reglamento de la Ley N° 28271, plazo que se encuentra totalmente vencido a la fecha; en ese sentido se ha procedido a modificar el texto estableciéndose que para los responsables generadores y/o los responsables contractuales, el plazo de presentación del plan será de un año contado desde consentida la resolución que los identifica como tales, salvo que lo hayan incluido en otros instrumentos de gestión ambiental, situación que deberá ser informado previa y expresamente a la autoridad competente.



Asimismo, se ha visto conveniente conservar la definición de plan de cierre de pasivos ambientales contenida en la Ley N° 28271, fijando sus objetivos determinados por controlar, mitigar, y eliminar en los posibles, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. El contenido del plan de cierre de pasivos ambientales mineros se desarrollará en el reglamento de la presente ley.

A su vez, el último párrafo del citado numeral 6.1 abre la posibilidad de que el responsable generador o responsable contractual pueda acogerse a remediar los pasivos ambientales mineros por cualquiera de las modalidades de remediación consideradas en el artículo 10 del presente decreto legislativo, dentro del mismo plazo previsto en el párrafo anterior de la presente exposición de motivos, estando que el propósito de la norma es asegurar la remediación de pasivos por parte del responsable generador o responsable contractual. Cabe señalar que esta flexibilidad de acogerse a la remediación voluntaria no significa que el responsable generador y/o responsable contractual cambien de condición, para todos los efectos legales siguen manteniendo su condición de generador y contractual.

Al respecto, es de señalar que, de las 104 resoluciones de identificación de los responsables de la remediación emitidas por la DGM, ninguno de los responsables identificados ha presentado el plan de cierre de pasivos ambientales mineros, en ese sentido, estando al objetivo de la remediación de los pasivos, se plantea que el responsable pueda optar por cualquiera de las modalidades y no únicamente el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

De igual forma se precisa que el remediador voluntario puede optar por la presentación de un plan de cierre de pasivos ambientales, conforme a la modalidad de remediación prevista en el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 del presente decreto legislativo.

El numeral 6.2 establece que los pasivos ambientales mineros calificados como de bajo e insignificante riesgo por el MINEM a través del inventario, no requieren la presentación de un plan de cierre de pasivos ambientales mineros siempre que cumpla con las condiciones previstas en el reglamento, lo que se busca la presente norma es agilizar la remediación de pasivos que no requiere de mayor estudio técnico-administrativo, como exigir la presentación de un diseño e implementación de medidas de desmantelamiento, demolición, estabilización física y química e hidrológica, tratamiento de drenaje ácido de mina y lixiviación de metales, recuperación o rehabilitación de terrenos, revegetación y rehabilitación de hábitats acuáticos, estando a que son pasivos que por su naturaleza y ubicación en el tiempo, han bajado su nivel de riesgo clasificándose como de bajo o insignificante para la población aledaña, inclusive en las supervisiones técnicas actuales el MINEM a previsto excluirlos del inventario de pasivos ambientales mineros dada su naturaleza.

En ese contexto, considerando que existen pasivos ambientales mineros que por su ubicación, como pasivos en áreas naturales protegidas o áreas restringidas, o aquellos que son de bajo o insignificante riesgo y/o que se encuentran fuera del Sistema de



Evaluación Ambiental - SEIA, el MINEM define el contenido mínimo de las medidas ambientales y/o de seguridad a fin de permitir a la autoridad de fiscalización realizar las supervisiones correspondientes en dichos pasivos, a través del reglamento de la presente ley.

En este punto, es necesario acotar que en la actualidad todos los responsables de los PAM, sean de muy alto, alto, bajo e insignificante riesgo, deben presentar su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

Debido a las situaciones de grave riesgo sobre la salud o seguridad de las personas o la calidad del ambiente, en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente ley, se ha establecido que las entidades de fiscalización, puedan requerir la adopción inmediata de medidas preventivas y/correctivas de control, mitigación o remediación sin la necesidad de contar con un plan de cierre de pasivos ambientales aprobado o modificar su instrumento de gestión ambiental, ello debido a la necesidad de urgente actuación para contener el riesgo o reducir el impacto.

c) Ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales (Artículo 7)

Es necesario mencionar que el presente artículo se encuentra enmarcada dentro de las delegaciones otorgadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089, en mérito a que detalla una serie de disposiciones vinculadas a la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, las mismas que tiene como finalidad la de resguardar que no habrá daño ambiental o incidentes en el PAM, ejecutándose y/o adoptándose medidas de manejo ambiental contemplados en el correspondiente plan de cierre aprobado, a fin de prevenir riesgos ambientales y controlar incidentes. Por lo tanto, dichas disposiciones se vinculan a lo contemplado en el literal 2.1.14 del numeral 2.1. del artículo 2 de la acotada ley, que dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público- privada, y gestión de servicios públicos.

El artículo 7 está siendo modificado para excluir del mismo su primer párrafo referido a la obligación de presentación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros en el plazo de un año a partir de la vigencia reglamento de la Ley N° 28271, estando a que dicho plazo venció en el año 2006, y además, que el plazo para presentar el citado plan de cierre ha sido incorporado en el artículo 6 del presente decreto legislativo.

En el numeral 7.1 del acotado artículo, se recoge el plazo contemplado de tres (03) años para la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros y la posibilidad de ampliar dicho plazo hasta un máximo de dos (02) años previa aprobación de la autoridad competente, contabilizando dicho plazo a partir del día siguiente de notificación de la resolución que aprueba el plan de cierre de pasivos ambientales mineros, momento en el cual surgen las obligaciones al titular de dicho plan. Al respecto es de señalar que, el plazo de tres (03) años, de acuerdo a las obras civiles contemplados para los proyectos de remediación de pasivos ambientales, resulta el adecuado técnicamente para lograr el cierre del pasivo, determinándose además el



plazo de ampliación de dos (02) estando a que diversas situaciones como el acceso al terreno superficial, o la labor social con la población del entorno pueden impedir la ejecución de las obras de cierre en el plazo de tres (03) años inicial.

Sin embargo, para el caso de pasivos a cargo del Estado, estando a que los proyectos de remediación de pasivos ambientales mineros son proyectos de inversión pública y se sujetan a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones-Invierte.pe, se precisa que el plazo de la ejecución del plan de cierre corre a partir de la aprobación del expediente técnico correspondiente a la fase de ejecución del Invierte.pe, ello estando a que la aprobación del plan de cierre de pasivos es anterior a la elaboración del expediente técnico, expediente que en promedio puede demorar entre su elaboración y aprobación de uno a dos años, a fin de evitar desfase entre el cronograma, presupuesto y medidas del plan de cierre de pasivos ambientales y del expediente técnico.

Así el Invierte.pe establece dos fases previas a la ejecución del proyectos, constituidas por la Programación Multianual de Inversiones (PMI) y la Formulación y Evaluación, debiendo la entidad estatal encargada de la remediación, transitar por la programación multianual y formular el proyecto a través del estudio de preinversión a nivel de perfil y del expediente técnico, además de contar con el documento sectorial (Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros), el que debe ser aprobado con anterioridad a dicho expediente técnico (artículo 32, numeral 32.2 de la Directiva de Invierte.pe). Asimismo, debe contemplarse los procedimientos y plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, se considera oportuno establecer que el plazo de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de los pasivos a cargo del Estado, se contabiliza a partir de la aprobación del expediente técnico de la fase de ejecución del ciclo de inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, Invierte.pe.

Asimismo, existen casos en los cuales los administrados no han podido iniciar o continuar con la remediación de pasivos ambientales debido a razones de caso fortuito o fuerza mayor, relacionadas mayormente con la minería ilegal e informal o problemas sociales derivados de conflictos, por ello, el numeral 7.2 del artículo 7 de la presente ley establece la posibilidad de que se pueda comunicar la suspensión del plazo al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA o a la autoridad regional competente, para que no corra el plazo contemplado en el numeral 7.1, cautelando además la inversión ya asumida. No obstante, en el tiempo que dure la suspensión del plan de cierre de pasivos ambientales, el responsable tiene la obligación de garantizar o resguardar que no habrá daño ambiental o incidentes en el pasivo, por lo que debe ejecutar y/o adoptar medidas de manejo ambiental que corresponda o conforme lo contemple su plan de cierre aprobado, a fin de prevenir riesgos ambientales y controlar incidentes, en el tiempo que dure dicha suspensión, inclusive se incluye que, finalizado el evento fortuito o fuerza mayor, el responsable tiene la obligación de modificar su cronograma establecido en el plan de cierre de pasivos ambientales aprobado. El Reglamento de la presente ley establecerá las condiciones y el plazo de la suspensión de la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros.



Ahora bien, se precisa también en el numeral 7.3, que la fiscalización del plan de cierre de pasivos ambientales mineros se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, y de la autoridad regional competente.

Asimismo, respecto a la fiscalización integral de cada etapa del cierre, el artículo 7 de la Ley N° 28271 que aquí se modifica, establecía que es la DGM la competente para realizar la auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Minas; sin embargo, estando a que dicha función fue transferida a la entidad de fiscalización ambiental, resulta ella ser competente para realizar la supervisión y fiscalización de dicho plan, disponiéndose supervisiones integrales tanto para la etapa de cierre como para el post cierre.

Por otro lado, respecto al numeral 7.4, en aras de incentivar la remediación voluntaria para los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, se opta por aplicar la fórmula de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, que dispone en su artículo 19, limitaciones a las sanciones pecuniarias por parte del OEFA,

Así se propone que sólo se sancione en una fiscalización primaria, las infracciones muy graves, que generan un daño real y muy grave a la vida, la salud de las personas y al ambiente, las actividades que se realicen sin contar con la modificación del instrumento de gestión ambiental, o en zonas prohibidas, y la reincidencia, estando a la gravedad de dichas conductas y a fin de que dichos hechos no queden impunes debido a la magnitud del daño.

Para los casos no contemplados en el párrafo anterior, de determinarse la existencia de responsabilidad, OEFA o la autoridad regional competente, ordenan medidas correctivas y verificado el cumplimiento de dichas medidas correctivas, concluye el procedimiento sancionador o de lo contrario, determinado el incumplimiento, se reanuda para imponer la sanción respectiva.

Cabe señalar que, nos encontramos ante un eximente de responsabilidad particular, constituido por lo que podría llamarse "*una subsanación voluntaria por parte del posible sancionado*"⁶; sin embargo a través de la presente ley, se fija que este eximente sea previo a la imposición de la sanción en caso de cumplimiento de las medidas correctivas, y no con anterioridad a la notificación de la imputación. A su vez es de señalar que esta condición resulta más favorable al administrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, estando que en la actualidad existen remediadores voluntarios que pese al cumplimiento de medidas correctivas se ven sometidos a la continuación de un PAS.

A su vez, el numeral 7.5. busca brindar facilidades a los administrados que previo a su identificación como responsables generadores y/o responsables contractuales,

⁶ Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



suscriban un convenio con el MINEM asumiendo su responsabilidad respecto al pasivo y se comprometan a su remediación, siendo que pueden ser beneficiados como un remediador voluntario, como por ejemplo, respecto a la fiscalización por parte de la entidad de supervisión ambiental conforme a lo dispuesto en el numeral 7.4, o la posibilidad de acogerse a cualquiera de las modalidades de remediación voluntaria, entre otros que serán especificados en el Reglamento.

que serán detallados en el Reglamento. Este beneficio culmina si el responsable es identificado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

En el numeral 7.6 se incluye al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin como entidad que fiscaliza que los titulares mineros cumplan con las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad, estando a que Osinergmin se constituye en entidad de fiscalización en seguridad de la infraestructura, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7, literal a) del artículo 2 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, que establece que las actividades a las que alcanza dicho reglamento son las actividades de cierre de pasivos ambientales mineros en la etapa de ejecución de cierre y de reaprovechamiento de pasivos, a fin de garantizar la estabilidad física de los componentes a remediar a través del plan de cierre de pasivos ambientales mineros. Igual competencia corresponde a la autoridad regional para el caso de la fiscalización de los planes de cierre de pasivos ambientales mineros de la pequeña minería y minería artesanal.

d) Modalidades de Remediación Voluntaria (Artículo 10)

Es pertinente señalar que las disposiciones implementadas en este artículo, se encuentran enmarcadas dentro de las delegaciones otorgadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089, en mérito a que se el presente artículo describe las modalidades de remediación voluntaria, pieza importante en la optimización de la intervención del Estado en la remediación de los PAM en aras de resguardar la salud de la población y al ambiente. Por lo tanto, dichas disposiciones se vinculan a lo contemplado en el literal 2.1.14 del numeral 2.1. del artículo 2 de la acotada ley, que dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público- privada, y gestión de servicios públicos.

Así, se modifica el artículo 10 de la Ley N° 28271, para unificar las modalidades de remediación voluntaria en un sólo artículo.

El numeral 10.1 establece que el administrado puede optar por cualquiera de las modalidades de remediación voluntaria para remediar los pasivos ambientales mineros, definiendo cada uno de ellas, siendo estos la reutilización, el reaprovechamiento, el uso alternativo y el cierre del pasivo ambiental. Al respecto es de precisar que las modalidades de remediación como el reaprovechamiento, la reutilización y el uso alternativo forman parte de la gestión del pasivo para lograr la finalidad de la remediación del mismo.



A través de la modalidad de remediación denominada reaprovechamiento, se busca impulsar la economía circular como modelo de desarrollo económico para prevenir la contaminación ambiental, proteger el entorno ambiental y ofrecer una ruta hacia la sostenibilidad ambiental, social y económica, recuperándose el valor máximo y a su vez rehabilitando el área del pasivo, siendo definida en esta norma como aquella modalidad que consiste en la extracción de residuos minerales contenidos en los pasivos ambientales mineros tales como desmontes, relaves u otros que pudieran contener valor económico.

Dicha modalidad requiere, una vez otorgado el derecho, de la consecuencia presentación y aprobación de un estudio ambiental preventivo.

A su vez, se define como modalidad de remediación el uso alternativo, que consiste en el acondicionamiento del pasivo ambiental minero para actividades productivas, turísticas, culturales, educativas, de recreo, deportivas u otras; acondicionamiento que requerirá también la presentación de un estudio ambiental preventivo. El uso alternativo tiene que ser solicitado al Ministerio de Energía y Minas, teniendo en cuenta que el mismo no debe representar un riesgo para la salud humana o el ambiente. En la medida en que se está recogiendo de manera ordenada las modalidades de remediación en este artículo, procede derogar la quinta disposición complementaria y final de la Ley que recoge el uso alternativo, precisando que la disposición complementaria en cuestión aludía a que sólo pueden solicitar esta modalidad el gobierno local o los gobiernos locales correspondientes al ámbito en que se ubican los pasivos; sin embargo, ello constituye una limitación al acceso de cualquier interesado al uso alternativo, por lo que se elimina dicha restricción.

Respecto al cierre del pasivo ambiental como modalidad de remediación, es de señalar que alude al cierre definitivo del pasivo, sin posibilidad de su uso para una finalidad minera, cultural, educativa u otros, procediendo las medidas para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, medidas que deben estar dispuestas en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros al que alude el artículo 6 de la presente ley o su inclusión en el plan de cierre de minas regulado por la Ley N° 28090, Ley para el cierre de minas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

En caso se pretenda la remediación en áreas naturales protegidas, se debe priorizar esta modalidad debido a los objetivos de conservación de dichos espacios.

A su vez, en el numeral 10.2 se fijan los instrumentos ambientales que son necesarios presentar ante la autoridad competente para posibilitar la remediación a través de las modalidades establecidas en el numeral anterior.

Al respecto, se ha considerado pertinente precisar que para la modalidad de cierre del pasivo ambiental minero, el remediador voluntario puede presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y Plan de Cierre de Minas.



Asimismo, para las modalidades de reaprovechamiento, reutilización y uso alternativo, se presentarán los estudios ambientales preventivos en el marco del SEIA, pudiendo ser estos los estudios de impacto ambiental detallado o semidetallado u otros, que determinen los posibles impactos ambientales de acuerdo a la magnitud del proyecto.

La reutilización únicamente es permitida para aquellos titulares mineros que ya cuentan con un instrumento de gestión ambiental preventivo y que en el marco de sus actividades mineras ya en curso, pretenden usar el componente identificado como pasivo para los fines de sus operaciones. En dicho caso el titular minero requerirá la modificación de su estudio ambiental a fin de incorporar la reutilización del pasivo ambiental.

A su vez se precisa el plazo máximo con el que cuenta el remediador voluntario que ha optado por el reaprovechamiento o el uso alternativo, para presentar el estudio ambiental correspondiente, es de un (01) año contado desde el otorgamiento del derecho, plazo considerado adecuado para la elaboración del mencionado estudio.

Es el caso, que el numeral 10.3 se ha incluido con la finalidad de que el interesado en la remediación de pasivos ambientales, por cualquiera de las modalidades, cuente con un período máximo de seis (06) meses para realizar estudios que le permitan obtener información técnica económica del pasivo en cuestión y pueda determinar si cumple con las características necesarias para la modalidad de remediación que quiera proponer, sin que esto signifique un compromiso expreso de su remediación. Es necesario acotar que el plazo mencionado se sustenta en que resulta ser un lapso de tiempo plausible en el que el interesado podrá obtener las herramientas técnicas necesarias para tomar la decisión de continuar con su interés, en mérito a que podrá evaluar la viabilidad técnica y económica de su proyecto de remediación, pudiendo adoptar una serie de mecanismos que puedan comprender un par de meses, destinados a obtener dicho resultado.

Finalmente, en el numeral 10.4 se incluyen causales de extinción de una de las modalidades de remediación que es el derecho de reaprovechamiento, ello debido a que, a la fecha se han otorgado 32 derechos de reaprovechamiento, los cuales contemplan 114 PAM en total. A la fecha solo 8 titulares de dichos 32 derechos de reaprovechamiento otorgados, han cumplido con presentar el IGA correspondiente, por lo que únicamente 55 PAM de los 114 mencionados se encuentran contemplados en instrumentos de gestión ambiental aprobados por los gobiernos regionales correspondientes. A continuación, se presenta el listado de derechos de reaprovechamiento otorgados:



Cuadro N° 6: Listado de derechos de reaprovechamiento otorgados por la DGM

N°	RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO	ADMINISTRADO	REGIÓN	EX UNIDAD MINERA	N° PAM	CÓDIGO ID PAM	ESTADO ACTUAL
1	Resolución N° 0150-2011-MEM-DGM/V	Comunidad Campesina de Viso	Lima	Concentradora San Marcelo	2	8282, 8283	NO EIA
2	Resolución N° 0391-2011-MEM-DGM/V	Edwin Barzola Esteban, Javier Barreda Ampuero	Ica	Planta Sol de Oro	2	8468, 1492	EIA SD Resolución Directoral Regional N° 054-2017/GORE-ICA/DREM y modificado con Resolución Directoral Regional N° 051-2019/GORE-ICA/DREM
3	Resolución N° 0482-2011-MEM-DGM/V	Claudio Mendoza Huamán	Lima	S.M. Pacococha Conc. Huarochiri	1	1211	NO EIA
4	Resolución N° 0240-2012-MEM-DGM/V	S.M.R.L. Acumulación Los Rosales	Puno	Los Rosales	3	9170, 8858, 8878	NO EIA
5	Resolución N° 0345-2012-MEM-DGM/V	Reciclaje Ecológico Comercial Servicios Generales E.I.R.L.- RECO E.I.R.L.	Huancavelica	Relavera Pacococha - P. Virreyna	1	10488	EIA Resolución Directoral N° 0175-2014/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM
6	Resolución N° 044-2013-MEM-DGM/V	Medardo Negrón Ballarte, Eratóstenes Quinteros Ewest	Arequipa	Acari	9	10918, 10919, 10917, 10916, 10915, 10914, 10910, 10911, 10920	EIA Resolución Directoral N° 011-2017-MEM/DGAAM
7	Resolución N° 414-2013-MEM-DGM/V	Jin Sui & Duffy Mining Corporation S.A.C.	Ancash	Llipa	1	10212	EIA Resolución Directoral N° 070-2013-GRA-DREM/D
8	Resolución N° 011-2014-MEM-DGM/V	Contratistas Mineros y Constructores S.A.C.	Lima	Cata	1	12622	No EIA
9	Resolución N° 071-2014-MEM-DGM/V	John Huamani Palomino	Lima	Concentradora Canta	1	12627	NO EIA
10	Resolución N° 0147-2014-MEM-DGM/V	S.M.R.L. Acumulación Los Rosales	Puno	Los Rosales	7	8859, 8860, 8867, 8871, 8876, 8879, 9172	NO EIA
11	Resolución N° 0211-2014-MEM-DGM/V	Explo Inca Resources E.I.R.L.	Huancavelica	Relavera Chavín	1	12798	NO EIA
12	Resolución N° 0248-2014-MEM-DGM/V	Aurex S.A.	Pasco	Relaves Coloniales	22	13296, 13297, 13298, 13299, 13300, 13301, 13302, 13303, 13304, 13305, 13306, 13308, 13309, 13310, 13311, 13312, 13313, 13314, 13315, 13316, 13384, 13385, 13386	EIA 1. Resolución Directoral N° 010-2015-GRP-GGR-GRPE/DREMH (17 PAM) 2. Resolución Directoral N° 021-2018-GRP-GGR-GRPE/DREMH (06PAM)
13	Resolución N° 0472-2014-MEM-DGM/V	Diego Alcocer Rojas	Arequipa	Kiowa	1	8640	NO EIA



14	Resolución N° 0499-2014-MEM-DGM/V	Minera Germania S.A.C.	Lima	C.M. Silveria, C.M. Germanio, Millotingo, S.M. Pacococha	17	9814, 9813, 13095, 12844, 12845, 12851, 12839, 12847, 13096, 13097, 9838, 9840, 13098, 13099, 13100, 13101, 13102	EIA Resolución Directoral N° 215-2014-GRL-GRDE-DREM
15	Resolución N° 0059-2015-MEM-DGM/V	Minera Bonanza Perú S.A.	Lima	Colqui	1	10285	NO EIA
16	Resolución N° 0178-2016-MEM-DGM/V	Corporación MK Metals S.A.C.	La Libertad	Área Nuevo Mundo	8	5522, 5520, 5516, 5515, 5528, 5529, 5533, 5525	NO EIA
17	Resolución N° 0754-2018-MEM-DGM/V	Fidel Maita, Félix Silvestre	Cajamarca	Algamarca	4	8341, 15531, 15533, 15530	NO EIA
18	Resolución N° 0470-2018-MEM-DGM/V	Diego Alcocer Rojas	Cusco	Katanga 2	1	257	NO EIA
19	Resolución N° 0471-2018-MEM-DGM/V	Diego Alcocer Rojas	Apurímac	Achayane	1	586	NO EIA
20	Resolución N° 0556-2018-MEM-DGM/V	Diego Alcocer Rojas	Apurímac	Cochasayhuas Pta. Progreso	2	708, 6652	NO EIA
21	Resolución N° 0703-2018-MEM-DGM/V	Aurex S.A.	Pasco	Relaves Coloniales	7	15453, 15454, 15455, 15456, 15457, 15458, 15459	NO EIA
22	Resolución N° 0711-2018-MEM-DGM/V	Diego Alcocer Rojas	Apurímac	Utupara	3	1095, 1108, 6549	NO EIA
23	Resolución N° 0036-2019/MEM-DGM/V	Walter Gartner Talledo	Ayacucho	Zorro Plateado	1	1275	NO EIA
24	Resolución N° 0052-2019/MEM-DGM/V	Corporación ASPEC S.A.C.	Ica	Polvareda	1	9959	No EIA
25	Resolución N° 061-2019/MEM-DGM/V	Compañía Minera Señor de Maynay S.A.C.	Pasco	Jumasha (Ex. Ballena)	2	14233, 16839	EIA Resolución Directoral N° 112-2021-GRP-GG-GRPE/DREMH del 14 de diciembre de 2021 RD 069-2022-GRP-GGR-GRDE/DREMH del 05 de agosto de 2022. (Inicio de actividades). Se tiene programado fiscalización al primer trimestre del año 2023.
26	Resolución N° 0626-2019/MINEM-DGM/V	Remediación Ambiental Ecológica S.A.C. - RAMEC S.A.C.	Lima	Monty I	1	16845	EIA Resolución Directoral N° 243-2022-GRL-GRDE-DREM del 30 de mayo de 2022.
27	Resolución N° 0631-2019/MINEM-DGM/V	Empresa de Reciclaje Ecológico Comercial Servicios Generales E.I.R.L. - RECO E.I.R.L.	Huancavelica	Relavera Pacococha - P.Virreyna	1	1000	No EIA
28	Resolución N° 0184-2020/MINEM-DGM/V	Guconsa Contratistas Generales S.A.	Lima	San Donato	1	1015	No EIA
29	Resolución N° 0491-2021/MINEM-DGM/V	Inca Aurum Mining S.A.C.	Junín	Cercapuquio	2	5170, 5171	No EIA
30	Resolución N° 0171-2022-MINEM-DGM/V	Jhon Carlos Salinas de la Cruz	Junín	Don Mario	1	4636	No EIA
31	Resolución N° 0572-2022-MINEM-DGM/V	Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde	Cajamarca	Algamarca	4	8305, 8306, 8307, 8343	No EIA



32	Resolución N° 0651-2023-MINEM-DGM/V	Neil Tito Acosta Mariños Iván Maraví Taza	Ancash	San Francisco 2	4	909, 8486, 8491, 8514	NO EIA
----	-------------------------------------	---	--------	-----------------	---	--------------------------	--------

Fuente: DGM

De los 59 PAM que no cuentan con instrumento de gestión ambiental, el 93% tiene el plazo vencido para la presentación del referido instrumento, en consecuencia, se continúa generando los impactos negativos al ambiente y a las personas.

En ese sentido, debido a que los administrados no están cumpliendo con la presentación y ejecución de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes en virtud del otorgamiento del derecho de reaprovechamiento, inclusive habiendo transcurrido varios años desde su otorgamiento y por tanto, a la fecha no se viene cumpliendo con la finalidad pública de remediar los PAM, resulta necesario establecer causales de extinción de dicho derecho, a fin que pueda ser revertido al Estado y dar la posibilidad de la remediación por terceros a través de las modalidades de remediación que correspondan. Dichas causales también serán de aplicación para aquellos que opten por el uso alternativo de un pasivo ambiental.

e) Actuación en caso de emergencia y/o riesgo inminente (Artículo 11)

Como consecuencia de eventos derivados de caso fortuito o fuerza mayor, que ameriten una declaratoria de emergencia por peligro inminente o desastre, se han presentado casos en los que ha habido la necesidad de una intervención inmediata del MINEM, la que han tenido limitaciones por la necesidad de contar con los permisos y autorizaciones dados por otras entidades, como por ejemplo relativos a uso de aguas, o la necesidad de estudios ambientales u otros.

Es el caso, que los numerales II, III y IV del Título Preliminar de la Ley N° 26842-Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; siendo que, la responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado.

En consecuencia, la presente modificatoria del artículo 11 de la Ley N° 28271, establece que el Estado y puedan ejecutar trabajos provisionales para dar atención a una situación de emergencia y/o riesgo inminente declaradas conforme a la Ley N° 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y su reglamento. Asimismo, también quedan facultados para la ejecución de aquellas necesarias para prevenir, en el corto plazo riesgos al ambiente y la seguridad de las personas causadas por un pasivo ambiental minero, sin autorización previa, dando cuenta a los sectores correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su inicio y posterior regularización.

Asimismo, los terceros con legítimo interés están facultados para contener o mitigar los daños ocasionados por un pasivo ambiental minero, entendiéndose que su condición se debe a que tiene interés (por ejemplo el remediador voluntario) o existe



una afectación personal, individual o colectiva, distinta de la situación jurídica que otros administrados pueden tener respecto de la misma cuestión, para este efecto el tercero deberá informar a la DGM de dichas acciones en el plazo máximo de diez (10) días posteriores al inicio de su intervención, aplicándose las mismas prerrogativas dispuesto en el numeral 11.1 para el Estado.

f) Potestad sancionadora a cargo del MINEM (Artículo 13)

Mediante Resolución Ministerial N° 125-2018-PCM, del 14 de mayo de 2018, la Presidencia del Consejo de Ministros dirimió el conflicto negativo de competencia entre el MINEM y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, atribuyendo al MINEM, entre otros, la competencia para fiscalizar la obligación de presentar un estudio ambiental por parte de los remediadores voluntarios o la obligación de presentar un plan de cierre de pasivos ambientales mineros. Asimismo, dicha resolución ministerial dispone que el MINEM y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, adoptarán las medidas correspondientes en relación a dicha dirimencia.

En tal sentido, de lo detallado en el párrafo precedente, se desprende que este ministerio es competente para verificar y/o fiscalizar la obligación de presentar un estudio ambiental por parte de los remediadores voluntarios o la obligación de presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

En atención a lo dispuesto en dicha resolución ministerial, se debe entender que la misma trasciende la atribución de fiscalización por la no presentación de un estudio ambiental por parte de los remediadores voluntarios o por la no presentación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros, contemplando también la no presentación de los estudios ambientales para la remediación en general, ello estando a que de acuerdo a la misma dirimencia, el OEFA sólo tiene competencias para fiscalizar las obligaciones dispuestas en los estudios ambientales.

Ahora bien, de acuerdo al literal a) del artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por D.S. N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Minería, es el órgano de línea que elabora, actualiza y prioriza el inventario de pasivos ambientales mineros e identifica a los responsables de los pasivos; coordinando, orientando y supervisando las actividades de remediación de pasivos ambientales mineros; aprobando la lista de impedidos de efectuar petitorios mineros, teniendo como referencia la aprobación de la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales.

Cabe señalar, que el artículo 8 de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, establece en que las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales, en coordinación con la Dirección General de Minería, dentro de su jurisdicción, tienen a su cargo la fiscalización y el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del plan de cierre de pasivos ambientales mineros, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Bases de la Descentralización y en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.



Igualmente, en el segundo párrafo de dicho artículo se señala que, en caso de incumplimiento en la presentación de los respectivos planes de cierre de pasivos ambientales mineros, el Ministerio de Energía y Minas aplica a los responsables de la remediación de los pasivos ambientales una multa de hasta seiscientos (600) UIT, sin perjuicio de las demás disposiciones sobre infracciones y sanciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Por lo tanto, del análisis del referido artículo se desprende la necesidad de establecer claramente la tipicidad de las conductas infractoras cuya potestad sancionadora le compete a la DGM del MINEM, definiéndose que estas son:

- a) La no presentación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros en el plazo establecido en el numeral 6.1. del artículo 6 de la presente Ley.
- b) La no presentación de los estudios ambientales para la remediación de pasivos, en el plazo de un (01) año de otorgado el derecho de reaprovechamiento o aprobación del uso alternativo.

Asimismo, corresponde considerar para la infracción señalada en el literal a), la multa de hasta seiscientos (600) UIT prevista en el artículo 8 de la Ley y para la infracción prevista en el literal b) también una multa de hasta seiscientos (600) UIT, ello estando a que, se trata del mismo efecto negativo que genera la no remediación del pasivo por la no presentación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que: *"sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales"*, resulta necesaria la incorporación del artículo 13 a la Ley N° 28271, de la potestad de sancionar por las infracciones constituidas por la no presentación de los planes de cierre de PAM y la no presentación de estudios ambientales para la remediación en los plazos señalados.

En este orden de ideas, es necesario precisar que la implementación de la referida potestad sancionadora a cargo del Ministerio de Energía y Minas, se encuentra enmarcada dentro de las delegaciones otorgadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089, en mérito a que su finalidad se encuentra estrechamente vinculada al resguardo en la salud de la población y el ambiente; defensa que se vinculan estrechamente a lo contemplado en el literal 2.1.14 del numeral 2.1. del artículo 2 de la acotada ley, que dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público- privada, y gestión de servicios públicos; más aún si se tiene en cuenta que la presente norma busca el fortalecimiento de la gestión de pasivos ambientales mineros para lograr su remediación, alineándose por ende con la materia de la delegación otorgada mediante la acotada Ley.



El presente artículo 13 también señala que las medidas o sanciones impuestas por el MINEM, respecto a la no presentación de estudios ambientales para la remediación, no podrán ser suspendidas mediante una solicitud de medida cautelar en un proceso contencioso administrativo, respondiendo esta medida a la necesidad de remediación de los PAM, de alto y muy alto riesgo que en la actualidad siguen contaminando por efectos del paso del tiempo. Al respecto, es de informar que contamos con casuística que verifica periodos de hasta 4 años desde la resolución de identificación del responsable hasta la finalización del proceso judicial con la casación, periodo de tiempo en el cual los PAM no son atendidos y siguen generando efectos reales a la salud de la población así como al medio ambiente.

Sobre este punto hay que mencionar que ya existe un precedente similar, contenido en el artículo 20-A de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sustentada en la necesidad de preservación del medio ambiente y el estricto cumplimiento de la normativa ambiental. En el presente caso, el MINEM determina la obligación de presentación de los planes de cierre de minas e instrumentos de gestión ambiental, para aquellos generadores responsables y/o responsables contractuales de la remediación de PAM, en aras de la protección ambiental y de garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, por lo que, no puede esperarse al tiempo que toma agotar la vía administrativa y luego pasar por el Poder Judicial, en sus dos instancias y aún luego de ello la posibilidad de una casación ante la Corte Suprema.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto también en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa que por reglamento se establecerán la graduación correspondiente a la sanción establecida en el presente artículo.



g) Consecuencias de la no remediación de los responsables generadores / responsables contractuales (Tercera disposición complementaria y final)

La tercera disposición complementaria y final de la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera es modificada con el propósito de obligar al responsable generador y/o responsable contractual identificado que cumpla con su responsabilidad de presentar y ejecutar la remediación de los pasivos ambientales mineros que generó en un momento determinado, esta medida se debe a que la eficacia de la actual tercera disposición complementaria y final de la Ley N° 28271 nunca produjo sus efectos por cuanto la exigencia del plazo era a partir de la aprobación de su ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros, situación que no ocurría porque voluntariamente el responsable de la remediación de pasivos no presentaba dicho instrumento y como no había forma de obligar su presentación esta medida era inaplicable; hoy se propone dos situaciones: 1) Si el responsable generador o responsable contractual no cumple con el plazo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Ley, o 2) no ejecuta el plan de cierre de pasivos ambientales mineros en los 5 años contados desde su aprobación, sin perjuicio de la infracción que pueda



acarrear el incumplimiento, son incorporados a la Lista de Impedidos a cargo del Ministerio de Energía y Minas, quedando imposibilitados por el periodo de cinco (5) años, para solicitar nuevos petitorios mineros, así como para obtener autorizaciones de inicio o reinicio de actividades mineras. Cabe precisar que, el Ministerio de Energía y Minas deberá merituar los casos de impedimento de la presentación del plan de cierre o su no ejecución, estando a la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, si en el transcurso del periodo de cinco (5) años de la inhabilitación, el responsable generador y/o responsable contractual presenta su plan de cierre de pasivos ambientales mineros o ejecuta el referido plan, serán retirados de la Lista de Impedidos.

Con esta medida se espera que los responsables generadores y/o responsables contractuales asuman su obligación sin dilatar por más tiempo su responsabilidad.

Asimismo, se incorpora que la imposibilidad que conlleva la inclusión en la lista de impedidos, no sólo está referida a solicitar nuevos petitorios o a obtener autorizaciones de inicio o reinicio de actividades de parte de la Dirección General de Minería o la autoridad regional.

h) Incentivos por remediación voluntaria (Cuarta Disposición Complementaria y Final)

Se mantiene en la Cuarta Disposición Complementaria y Final, la referida a que los gastos en que incurran los titulares de una concesión minera para efectos de remediar pasivos ambientales mineros, de los que no resulten responsables, pero que se ubican sobre su concesión minera, podrán ser aplicados para el cumplimiento de la obligación exigida en los artículos 38 y 41 del TUO LGM según las condiciones que establezca el Reglamento.

Al respecto, de acuerdo con lo contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO LGM y a lo dispuesto en su artículo 38, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales; producción que debe acreditarse con liquidación de venta, la misma que debe presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, respecto a las ventas del año anterior, hasta el 30 de junio del siguiente año de acuerdo a lo contemplado en dicho artículo, presentación que debe realizarse conjuntamente con la Declaración Anual Consolidada (DAC) de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.

Asimismo, el artículo 41 del TUO LGM el concesionario no pagará penalidad si invierte no menos de diez (10) veces el monto de la penalidad por año y por hectárea que corresponda pagar por la concesión o unidad económica administrativa.

Ahora bien, se incorpora un segundo párrafo señalando que los gastos generados en la remediación de pasivos ambientales mineros constituyen para efectos fiscales, gastos operativos correspondientes al rubro de la empresa, siendo que el Ministerio de Energía y Minas emitirá para tal efecto, el certificado de inversión correspondiente.



En primer lugar es necesario señalar que el concepto de gasto operativo, de acuerdo al Banco Central de Reserva, incluye los gastos necesarios para el funcionamiento de la empresa y **no referidos al giro del negocio**; estando compuesto por los gastos administrativos (de personal, servicios recibidos de terceros y los impuestos y contribuciones) más las depreciaciones y amortizaciones; por lo que se desprende que dicho gasto se configura en los costos recurrentes y necesarios que una empresa incurre en su funcionamiento diario para mantener sus operaciones en marcha.

En tal sentido, tomando en cuenta que un gasto operativo no está vinculado al giro del negocio de un titular de la actividad minera, este podría deducir los gastos generados en la remediación de pasivos ambientales mineros como un gasto operativo, previa declaración de dicho gasto, y su gestión ante el MINEM del certificado de inversión correspondiente, quien previa evaluación aprobará dicho certificado.

i) Disposición Complementaria Transitoria relativa a la comunicación excepcional para nuevo plazo de ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros

La única disposición complementaria transitoria del presente decreto legislativo, incluye un plazo excepcional de treinta (30) días desde la publicación del presente decreto legislativo, con el propósito que aquellas personas que tengan los plazos de ejecución de sus planes de cierre de pasivos ambientales mineros vencidos, puedan presentar una comunicación señalando un nuevo cronograma de ejecución a efectos que el responsable pueda darle continuidad a la remediación de los pasivos, o en todo caso, si es que las medidas de cierre deben ser modificadas para que el plan de cierre cumpla con su finalidad, señalar su intención de presentar un nuevo plan de cierre de pasivos que contemple dichas medidas. El MINEM merituará dicha comunicación estableciendo su procedencia y su conformidad respecto al plazo del nuevo cronograma o el plazo en el que se presentará el nuevo plan de cierre de pasivos ambientales mineros, de acuerdo a cada caso en concreto.



j) Derogación de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la Actividad Minera

La única disposición complementaria derogatoria de la presente norma dispone la derogación de la quinta disposición complementaria y final de la Ley N° 28271 vigente, al regular dicha disposición la modalidad de remediación denominada uso alternativo, contenida ahora en el numeral 10.3 del artículo 10 de la presente modificación, que consolida todas las modalidades de remediación.



Al respecto, si bien es cierto, el subnumeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, no faculta la derogación de la quinta disposición complementaria y final, debe entenderse de acuerdo al principio de



coherencia normativa, la necesidad de dicha derogación por ser ésta, una consecuencia directa de la modificación autorizada del artículo 10 de la Ley N° 28271.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA (Análisis Costo – Beneficio)

El Decreto legislativo no irroga gastos al Estado, así como no implica la creación de partidas presupuestales adicionales, en mérito a que su objetivo es el de promocionar la remediación voluntaria a través del mejoramiento de sus modalidades, incentivando de esta manera la remediación a través de la inversión privada; por lo que se desprende que la presente propuesta no generará costos al Estado.

Por lo tanto, el proyecto resulta beneficioso para el estado debido a que promueve la remediación de PAM a través de terceros, atrayendo a dichos inversionistas mediante una serie de beneficios, fortaleciendo de esta manera dicha remediación.

Del mismo modo, la optimización en las modalidades de remediación voluntaria, se traduciría en un impacto positivo en el bienestar social de toda la sociedad, con un mayor énfasis a las poblaciones circundantes a los proyectos mineros.

En tal sentido, de lo detallado, se aprecian los beneficios significativos de la presente propuesta, los mismos que no sólo recaen en el Estado, sino también por un lado en los inversionistas privados, quienes utilizarán los PAM como una fuente creadora de riqueza; y, por otro, en la sociedad en su conjunto, por cuanto dicha remediación optimizaría el desarrollo de diversas actividades económicas y sociales, contribuyendo dicha situación al desarrollo integral, sostenible, y social de las comunidades cercanas a los PAM.

Asimismo, las modificaciones planteadas reducirían el impacto ambiental que se genera en la economía producto de los PAM; mejorando de esta manera la imagen negativa que tienen la minería; situación que se traduciría en la promoción de nuevos proyectos mineros, lo cual es concordante con la misión del MINEM, que es la de promover el desarrollo sostenible de las actividades mineras y energéticas impulsando la Economía Nacional, en un marco global competitivo, preservando el ambiente y facilitando las relaciones armoniosas en el Sector.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Es importante señalar que el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

En tal sentido, tomando en cuenta que el problema público identificado relacionado al subsector minería, que se busca solucionar, y que amerita la dación de la presente

norma, es la afectación a la salud de la población y al ambiente producto de la falta de remediación de pasivos ambientales mineros; la propuesta legislativa se enmarca en lo consagrado en nuestra Constitución Política del Estado; por lo que se desprende la constitucionalidad del presente proyecto.

Es pertinente señalar, que estando a lo consagrado en nuestra carta magna, a lo contemplado en el marco normativo ambiental vigente, y tomando en cuenta el objetivo de la presente propuesta normativa, este proyecto se enmarca en lo dispuesto el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Asimismo, se debe tomar en cuenta el principio de responsabilidad ambiental dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente que establece que, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Al respecto, estando a dicha disposición la propuesta implementa una serie de mecanismos para remediar los efectos de los PAM, proyecto que concuerda con el marco normativo vigente sobre PAM, y cuya finalidad radica en que se cumplan las obligaciones ambientales a favor de la salud de las personas y nuestros ecosistemas.

De otro lado, es importante mencionar que el derecho a la salud y otros derechos humanos relacionados con la salud son compromisos jurídicamente vinculantes consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos; debiéndose precisar que la Constitución de la Organización Mundial de la Salud-OMS reconoce el derecho a la salud; y dispone que los países tienen la obligación legal de formular y aplicar leyes y políticas que aborden las causas profundas de las disparidades en materia de salud, incluidas la pobreza, la estigmatización y la discriminación.

Asimismo, es necesario mencionar que el derecho internacional ambiental, se desarrolla bajo dos principios, que los estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales; y, que se basa en que los estados no deben causar daño al medio ambiente.

En tal sentido, tomando en cuenta que la presente propuesta busca optimizar la intervención del Estado en la remediación de pasivos ambientales mineros de alto y muy alto riesgo, promocionar la remediación voluntaria a través del mejoramiento de sus modalidades, e incentivar la remediación a través de la inversión privada; en aras de promover la ejecución de proyectos de remediación sin descuidar la efectiva



protección ambiental, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los respectivos instrumentos ambientales aprobados; se desprende que este proyecto normativo no solo se enmarca en lo contemplado en nuestra carta magna sino que se encuentra acorde con el derecho internacional y los compromisos asumidos por el estado peruano en el marco de los tratados bilaterales y multilaterales.

Por otro lado, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Asimismo, el artículo 125 de la Constitución dispone que es atribución del Consejo de Ministros aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

En ese marco constitucional, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de noventa (90) días calendario.

Así, el sub numeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, a fin de modificar los artículos 5, 6, 7, 10, 11, así como las disposiciones complementarias y finales tercera y cuarta, e incorporar el artículo 13 de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales mineros de la actividad minera, para optimizar la remediación de pasivos ambientales mineros a cargo del Estado.

En ese sentido, el presente decreto legislativo modifica los artículos 5, 6, 7, 10, 11, la tercera y cuarta disposición complementaria y final e incluir el artículo 13 a la Ley N° 28271 "Ley que regula los pasivos ambientales de la Actividad Minera"; asimismo, la presente norma deroga la quinta disposición complementaria y final de la referida Ley.

El presente decreto legislativo además, se expide en el marco de las competencias y funciones asignadas al Ministerio de Energía y Minas y de lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del MINEM; y, en el caso de la DGM en lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias.

Por lo tanto, se debe precisar, que las modificaciones planteadas se encuentran acordes a lo contemplado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

X. ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA Y ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

El presente Decreto Legislativo no requiere el desarrollo de un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), toda vez que no se establece, incorpora o modifican



reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social, en marco del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (Reglamento AIR).

Al respecto, mediante correo electrónico del 06 de setiembre de 2024, el Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del MINEM presentó, a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, el formato para la exoneración de proyectos normativos en trámite previo al inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante, así como la documentación correspondiente, respecto del proyecto de Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28271 "Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera". En atención a ello, mediante correo electrónico del 11 de setiembre de 2024, la mencionada Secretaría Técnica, confirmó la exoneración del AIR Ex Ante del proyecto de Decreto legislativo, señalando que: *"Se declara la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo por parte de la CMCR, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante. De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no contiene procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisamos que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación. Finalmente, se debe precisar que el siguiente pronunciamiento es exclusivamente en el marco del AIR, sin perjuicio que las demás instancias o entidades puedan evaluar en el marco de sus competencias"*.



“Artículo 2. Oportunidad de anotación de operaciones en el Registro de Compras y ejercicio del derecho al crédito fiscal

Los comprobantes de pago, notas de débito y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo **deben ser anotados en el (los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras del periodo que corresponda al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los comprobantes de pago y notas de débito que no fueron emitidos a través del Sistema de Emisión Electrónica, hasta los dos (2) meses siguientes al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los emitidos por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, regulado por el Decreto Legislativo N° 940, hasta los tres (3) meses siguientes al de su emisión;** debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda al (los) archivo(s) digital(es) u hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.

No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes citado **-en las hojas de los meses que correspondan de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del presente artículo-** se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras **llevado en forma manual o computarizada.”**

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia en la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia que regule, entre otros, el medio, la forma, los requisitos y/o condiciones para que los contribuyentes puedan confirmar, rectificar o complementar la información que consigne la SUNAT respecto del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Anotación en el Registro de Compras de documentos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Legislativo

La anotación en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras de los comprobantes de pago, notas de débito u otros documentos emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, puede ser realizada de acuerdo con las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de su emisión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940

Modificar la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 940, en los siguientes términos:

“Primera. Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV

En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan

anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5°) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito, **correspondiendo ajustar la anotación en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras a dicho periodo.”**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa
Encargado del despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

2329855-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1670

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado a modificar los artículos 5, 6, 7, 10, 11, así como las disposiciones complementarias y finales tercera y cuarta, e incorporar el artículo 13 a la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, para optimizar la remediación de pasivos ambientales mineros a cargo del Estado;

Que, la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, regula la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación de las áreas afectadas por éstos, destinados a su reducción y/o eliminación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad;

Que, asimismo, de acuerdo con la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, es obligación de los generadores y/o de los responsables contractuales de los pasivos ambientales mineros, así como de los que asumen voluntariamente, la remediación de los mismos;

Que, la referida Ley dispone también que, el Estado asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no puedan ser identificados y aquellos que corresponda en función al interés público; estando su intervención limitada únicamente a la remediación de dichos pasivos;

Que, con el propósito de optimizar la intervención del Estado en la remediación de los pasivos ambientales mineros, posibilitar su remediación por los responsables de los pasivos, y promover la remediación voluntaria a fin

de atender la problemática de afectación a la salud de la población y al ambiente producto de aquellos, se hace necesario modificar la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera;

Que, en virtud de lo dispuesto en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el sub numeral 2.1.14 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 28271, LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 5, 6, 7, 10, 11, así como las Disposiciones Complementarias y Finales Tercera y Cuarta, e incorporar el artículo 13 en la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de optimizar la intervención del Estado en la remediación de pasivos ambientales mineros de alto y muy alto riesgo, e incentivar la remediación a través de la inversión privada o promoción de la remediación voluntaria.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 y las Disposiciones Complementarias y Finales Tercera y Cuarta de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

Modificar los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 y las Disposiciones Complementarias y Finales Tercera y Cuarta de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Responsabilidad en la remediación de pasivos ambientales mineros

5.1. Es responsable de la remediación de pasivos ambientales mineros, aquella persona natural o jurídica que generó pasivos ambientales mineros, aquella que asumió dicha responsabilidad de forma contractual, y aquella que de manera voluntaria asume la remediación del pasivo ambiental minero que no generó, a través de las modalidades de remediación establecidas en el numeral 10.1 del artículo 10 de la presente Ley.

5.2. El Ministerio de Energía y Minas, prioriza la identificación de los responsables generadores y/o responsables contractuales de la remediación de los pasivos ambientales mineros, considerados de alto y muy alto riesgo, conforme a los criterios técnicos que se aprueben en el Reglamento de la presente Ley.

5.3. Identificado el responsable generador y/o responsable contractual de la remediación, éste asume los gastos que hubiere realizado el Estado en la remediación del pasivo ambiental minero o los gastos incurridos por el Estado para atender alguna emergencia generada por dicho pasivo.

5.4. El remediador voluntario solo asume los gastos de remediación a partir del momento en que se apruebe o modifique el Instrumento de Gestión Ambiental que

comprenda dichos pasivos, según corresponda a la modalidad de remediación.

5.5. Excepcionalmente, el Estado sólo asume la remediación de pasivos ambientales mineros, en función de la debida tutela del interés público y cuando resulte necesaria su intervención debido al alto riesgo permanente y potencial a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad y/o cuando sea jurídicamente imposible identificar y/o exigir la remediación a los responsables.

5.6. El Ministerio de Energía y Minas puede encargar a una o más entidades públicas la remediación de los pasivos ambientales mineros, para lo cual transfiere los recursos necesarios para la realización de las actividades de remediación, según corresponda.

Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas puede contratar a terceros para la remediación de pasivos ambientales mineros, conforme a la normativa de contrataciones vigente.

5.7. El Ministerio de Energía y Minas solicita al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico la realización de estudios geológicos y/o mineralógicos preliminares, para determinar la caracterización y priorización de la remediación de los pasivos.

5.8. En los casos en que el Estado asume directamente la remediación del pasivo ambiental minero, sólo está sujeto a responsabilidad administrativa funcional.”

“Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

6.1. El responsable generador y/o responsable contractual de la remediación del pasivo ambiental minero, debe presentar en el plazo de un (01) año contado desde el día siguiente de consentida la resolución de identificación de responsables de la remediación, el plan de cierre de pasivos ambientales mineros ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas o autoridad regional competente, el cual debe contener las acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general.

El responsable generador y/o responsable contractual de la remediación de pasivos ambientales mineros, puede optar dentro del mismo plazo, por alguna de las otras modalidades de remediación voluntaria establecidas en el artículo 10 de la presente ley. El responsable generador y/o responsable contractual identificado, en ningún caso será considerado como remediador voluntario.

El remediador voluntario que optó por la modalidad de remediación del pasivo ambiental minero previsto en el literal d) del numeral 10.1 del artículo 10 de la presente ley, puede presentar el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

6.2. La remediación de los pasivos ambientales mineros calificados como bajo e insignificante riesgo, según los criterios técnicos que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, no requiere de la presentación de un plan de cierre de pasivos ambientales mineros, siempre que cumpla con las condiciones previstas en la normatividad vigente y/o reglamento de la presente ley.

6.3. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA puede ordenar a los responsables generadores y/o responsables contractuales identificados, medidas administrativas orientadas a la mitigación o remediación ambiental u otras acciones que correspondan.”

“Artículo 7.- Ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

7.1. El plazo para la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros no es mayor a tres (03) años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o autoridad regional competente, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales de alto y muy alto riesgo lo amerite, el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos (02) años adicionales, según lo apruebe la autoridad competente. Dicho plazo se computa a partir

del día siguiente de notificada la resolución que aprueba el plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

El plazo de ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros de aquellos pasivos asumidos por el Estado, se contabiliza a partir de la aprobación del expediente técnico conforme la normativa vigente.

7.2. El titular del plan de cierre de pasivos ambientales mineros comunica al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA o a la autoridad regional competente, la suspensión de la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros, cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentado, no puede continuar implementando las labores de cierre. El responsable de la ejecución de dicho plan, debe adoptar las medidas de manejo ambiental que correspondan, a fin de prevenir riesgos ambientales y controlar incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. Asimismo, una vez finalizado el caso fortuito o la fuerza mayor, debe modificar el cronograma establecido en el plan de cierre aprobado.

7.3. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y la autoridad regional competente realizan desde el enfoque preventivo, las supervisiones a los planes de cierre de pasivos ambientales mineros, en el marco de sus competencias, para verificar de manera progresiva el cumplimiento de cada etapa. Al término del plazo aprobado para la ejecución de las medidas según la etapa de cierre y post cierre, realizan una supervisión integral para verificar el cumplimiento de cada etapa, dejándose constancia en el informe de supervisión.

7.4. Para los casos de remediación voluntaria, si el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, o la autoridad regional competente declara la existencia de responsabilidad, ordena la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspende el procedimiento sancionador. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador concluye. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, o la autoridad regional competente a imponer la sanción respectiva. Asimismo, quedan habilitados para proseguir con el procedimiento sancionador en los siguientes supuestos:

a) Infracciones muy graves, que generan un daño real y muy grave a la vida, la salud de las personas y al ambiente. Dicha afectación debe ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realizan sin contar con la modificación del instrumento de gestión ambiental, o en zonas prohibidas, a excepción de las modificaciones que constituyan una mejora del cierre aprobado debidamente meritadas por la autoridad de fiscalización correspondiente.

c) Reincidencia. Se considera como tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que corresponda aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes.

7.5. Previo a su identificación como responsable generador y/o responsable contractual, el administrado puede firmar un convenio con el Ministerio de Energía y Minas, a efecto de comprometerse con el proceso de remediación. El administrado que se someta a lo dispuesto en el presente párrafo, puede recibir los beneficios del remediador voluntario, según lo establezca el reglamento. Identificado el responsable generador y/o responsable contractual no puede acogerse a lo establecido en el presente párrafo.

7.6. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin o la autoridad regional competente, según corresponda, fiscaliza que los titulares de actividad minera cumplan con las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad en la ejecución de los

planes de cierre de pasivos ambientales aprobados de acuerdo a los objetivos de estabilidad física (depósito de relaves, depósito de desmonte y pilas de lixiviación)."

"Artículo 10.- Modalidades de Remediación Voluntaria

10.1 El administrado puede remediar de manera voluntaria los pasivos ambientales mineros, a través de las siguientes modalidades:

a) Reutilización: Consiste en el uso que puede hacer el titular de la actividad minera, de los pasivos ambientales mineros que se encuentren en su concesión para el desarrollo de su actividad.

b) Reaprovechamiento: Consiste en la extracción de residuos minerales contenidos en los pasivos ambientales mineros tales como desmontes, relaves u otros que pudieran contener valor económico. El interesado en el reaprovechamiento puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas se le otorgue el derecho en el plazo y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento.

c) Uso Alternativo: Consiste en el acondicionamiento del pasivo ambiental minero para actividades productivas, turísticas, culturales, educativas, de recreo, deportivas u otras. El interesado en el uso alternativo puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas se le otorgue el mismo, en el plazo y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento.

d) Cierre del pasivo ambiental minero: Consiste en el cierre definitivo del pasivo ambiental minero, a través de su inclusión en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros o en el plan de cierre de minas. Al interior de Áreas Naturales Protegidas se prioriza la remediación a través del plan de cierre de pasivos ambientales mineros.

10.2 Son instrumentos ambientales para las modalidades de remediación voluntaria:

a) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y Plan de Cierre de Minas, para la modalidad de cierre del pasivo ambiental minero.

b) Los estudios ambientales en el marco del SEIA, para las modalidades de reaprovechamiento, reutilización y uso alternativo, los cuales se evalúan de acuerdo con la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA y normas ambientales sectoriales correspondientes.

El estudio ambiental para el reaprovechamiento y uso alternativo debe presentarse en el plazo máximo de un (01) de otorgado el derecho de reaprovechamiento o aprobado el uso alternativo.

10.3 El remediador voluntario debe presentar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas una comunicación indicando su interés en alguna de las modalidades de remediación voluntaria. La Dirección General de Minería, emite un informe preliminar de pasivos ambientales mineros que permita al administrado realizar estudios, por un periodo máximo de seis (6) meses, para determinar la viabilidad técnico-económica de la modalidad de remediación voluntaria.

10.4. Son causales de extinción del derecho de reaprovechamiento o uso alternativo, los siguientes:

a) El uso diferente del pasivo ambiental minero para el cual fue solicitado.

b) No presentar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental, en el plazo de un (01) año contado a partir del acto administrativo que otorga el derecho de reaprovechamiento o aprueba el uso alternativo.

c) La desaprobación del instrumento de gestión ambiental.

d) La pérdida de vigencia del instrumento de gestión ambiental aprobado.

e) La pérdida de los títulos habilitantes.

f) La renuncia expresa o cancelación del derecho de aprovechamiento o uso alternativo.

g) Otras que establezca el reglamento.

**“Artículo 11.- Actuación en caso de emergencia y/o riesgo inminente**

11.1. El Estado puede ejecutar trabajos que conlleven la atención de una situación de emergencia y/o riesgo inminente o para prevenir, en el corto plazo riesgos al ambiente y la seguridad de las personas causadas por un pasivo ambiental minero. Estos trabajos se pueden ejecutar, sin autorización previa de las autoridades competentes, como actividades provisionales con carácter de emergencia, dando cuenta a los sectores correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su inicio y posterior regularización.

11.2. Asimismo, los terceros con legítimo interés pueden contener o mitigar los daños ocasionados por un pasivo ambiental minero, debiendo informar al Ministerio de Energía y Minas de dichas acciones en el plazo máximo de diez (10) días posteriores al inicio de su intervención.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

(...)

Tercera.- Consecuencias de la no remediación de los responsables generadores / responsables contractuales

Si el responsable generador y/o responsable contractual no cumple con presentar el instrumento de gestión ambiental para la remediación dentro del plazo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Ley, o no ejecuta dicho instrumento en los 5 años contados desde su aprobación, sin perjuicio de la infracción que pueda acarrear el incumplimiento, son incorporados a la Lista de Impedidos a cargo del Ministerio de Energía y Minas, quedando imposibilitados por el periodo de cinco (5) años, para solicitar nuevos petitorios mineros, así como para obtener autorizaciones de inicio o reinicio de actividades mineras.

En caso el responsable generador y/o responsable contractual cumpla con la obligación de presentar el plan de cierre de pasivos ambientales mineros o ejecutar el referido plan durante el periodo de inhabilitación, es excluido de la Lista de Impedidos.

Cuarta.- Incentivos por remediación voluntaria

El gasto en que los titulares de la concesión minera incurren para efectos de remediar pasivos ambientales mineros, de los que no resulten responsables, pero que se ubican sobre su concesión minera, puede ser aplicado para el cumplimiento de la obligación exigida en los artículos 38 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM según las condiciones que establezca el Reglamento.

Los gastos generados en la remediación de pasivos ambientales mineros constituyen para efectos fiscales, gastos operativos correspondientes al rubro de la empresa, emitiendo el Ministerio de Energía y Minas para tal efecto el certificado de inversión correspondiente.

(...).”

Artículo 3.- Incorporación del artículo 13 a la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

Incorporar el artículo 13 a la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, en los siguientes términos:

“Artículo 13.- Potestad sancionadora a cargo del Ministerio de Energía y Minas

13.1. Constituyen infracciones administrativas verificadas y pasibles de sanción por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, las siguientes:

a) La no presentación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros en el plazo establecido en el numeral 6.1. del artículo 6 de la presente Ley.

b) La no presentación de los estudios ambientales para la remediación de pasivos, en el plazo de un (01) año de otorgado el derecho de reaprovechamiento o aprobación del uso alternativo.

La no presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es sancionada con una multa de hasta seiscientos (600) UITs conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

La no presentación de los estudios ambientales para la remediación es sancionada con una multa de hasta seiscientos (600) UITs.

La graduación se establece en el reglamento, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

13.2. La sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones firmes de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las Instituciones Públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la adecuación del Reglamento de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, excepto lo dispuesto en el numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, que entra en vigencia a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, adecua el Reglamento de la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- Comunicación excepcional para nuevo plazo de ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales mineros**

En caso de haberse vencido el plazo de ejecución de los planes de cierre de pasivos ambientales mineros señalados en el numeral 7.1, el titular del plan de cierre de pasivos ambientales mineros tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación del presente decreto legislativo, para presentar por única vez, una comunicación estableciendo un nuevo cronograma de ejecución que asegure la remediación del pasivo ambiental minero; o, de corresponder, su intención de presentar un nuevo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera
Derogar la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente

ROMULO MUCHO MAMANI
Ministro de Energía y Minas

2329855-6

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1671**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación, económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.2.5 del numeral 2.2 del artículo 2 de la acotada Ley, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), en lo referido a la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión del riesgo de desastres, en lo correspondiente a, entre otros, el proceso de rehabilitación, de acuerdo a sus competencias y en coordinación y apoyo de las entidades integrantes del mencionado Sistema;

Que, considerando que el Sinagerd ha sido creado como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar los riesgos asociados a peligros, priorizar la prevención para evitar la generación de nuevos riesgos, reducir o minimizar sus efectos, así como, la preparación y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres, el mismo que está conformado por todas las entidades públicas de los tres niveles de gobierno; resulta necesario mejorar y fortalecer la actuación de los integrantes del Sinagerd competentes, sumando los recursos humanos y logísticos con los que cuentan las Fuerzas Armadas para la implementación de acciones de rehabilitación, permitiendo optimizarse el empleo de las capacidades del Estado para afrontar las situaciones de emergencias y desastres, modificando la Ley N° 29664, Ley de creación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd);

Que, en virtud a la excepción establecida en el subnumeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del

Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.5 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación, económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY N° 29664, LEY QUE CREA EL SISTEMA
NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES (SINAGERD)**

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 17 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), referido a la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión del riesgo de desastres, en lo correspondiente a la preparación, respuesta y rehabilitación ante situaciones de desastre, de acuerdo con sus competencias y en coordinación y apoyo a las autoridades competentes, conforme a las normas del Sinagerd; a fin de optimizar el empleo de las capacidades del Estado para afrontar las situaciones de emergencias y desastres.

Artículo 2.- Modificación del artículo 17 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd)

Se modifica el artículo 17 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), en los términos siguientes:

“Artículo 17.- Participación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú

17.1 Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú participan en la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo referente a la preparación y respuesta ante situaciones de desastre, de acuerdo a sus competencias y en coordinación y apoyo a las autoridades competentes, integrantes del Sinagerd. Asimismo, las Fuerzas Armadas participan en el proceso de rehabilitación, de acuerdo a sus competencias y en coordinación y apoyo a las autoridades competentes. Dicha actuación se desarrolla en el marco de lo establecido en los lineamientos aprobados por el ente rector del Sinagerd.

17.2 Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú participan de oficio en la atención de situaciones de emergencia que requieran acciones inmediatas de respuesta, realizando las tareas que les compete aun cuando no se haya declarado un estado de emergencia.

17.3 Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú establecen las provisiones presupuestales correspondientes a fin de asegurar su participación en la atención de situaciones de emergencia que requieran